



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

ACTORES: Ignacio Vázquez Franquiz, y otras personas.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a once de diciembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite segundo acuerdo plenario relativo al cumplimiento parcial de la sentencia dictada en el juicio TET-JDC-025/2019 y acumulados.

Glosario

Actores, Regidores o Personas Regidoras	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, en su carácter de la Primer, Segundo Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente.
Autoridad responsable o Presidente Municipal.	Eugenio A. Sánchez Amador, en su carácter de Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
Acuerdo de cumplimiento parcial.	Acuerdo de cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-025/2019 de fecha diecisiete de septiembre.
Acta de Cabildo de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo.	Acta de Cabildo de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de Xaltocan, Tlaxcala, de diecinueve de septiembre.
Cabildo.	Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Cumplimiento parcial.	Cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TET-JDC-025/2019 y acumulados, de diecisiete de septiembre.
Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo.	Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el once de julio.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal.	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia.	Sentencia de veinte de junio dictada dentro del expediente TET-JDC-25/2019 y Acumulados.
Tesorera.	Sayil MontealbanTuxpan, en su carácter de Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

- I.Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El veinte de junio, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del expediente TET-JDC-25/2019 y Acumulados.
- II.Presentación de Incidente de Aclaración de Sentencia.** El veintiséis de junio, los actores presentaron escrito promoviendo aclaración de sentencia en contra de la resolución emitida el veinte de junio.
- III.Juicio de Revisión Constitucional.** El veintisiete de junio, la Autoridad Responsable presentó ante este órgano jurisdiccional promoción de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida el veinte de junio, la cual fue radicada por la Sala Regional con la nomenclatura SCM-JE-35/2019.
- IV.Emisión del Incidente de Aclaración de Sentencia.** El uno de julio el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en sesión pública como no procedente aclarar la sentencia de veinte de junio dictada por el mismo.
- V.Sentencia de Sala Regional.** El once de julio la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JE-35/2019 en el sentido de desechar de plano la demanda.
- VI.Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El tres de julio, los actores impugnaron la resolución de veinte de junio y la aclaración de la misma, juicio que la Sala Regional radicó con la nomenclatura SCM-JDC-184/2019.
- VII.Sentencia de Sala Regional.** El uno de agosto, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-184/2019 revocando parcialmente la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los expedientes TET-JDC-25/2019 y acumulados.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiuno de agosto, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electoral, como medio de impugnación contra actos omisivos al que la Sala Regional radicó con el número SCM-JDC-1061/2019.

IX. Ampliación de demanda. El veintiocho de agosto, la parte actora amplió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano radicado con el número SCM-JDC-1061/2019.

X. Cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019. El nueve de septiembre este órgano jurisdiccional emitió resolución en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019.

XI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecisiete de septiembre, la parte actora promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019 de nueve de septiembre, emitida por este órgano jurisdiccional local al que la Sala Regional Ciudad, radicado con el número SCM-JDC-1080/2019.

XII. Cumplimiento parcial. El diecisiete de septiembre el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-025/2019.

XIII. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El dieciocho de septiembre, el Pleno de la Sala Regional, en sesión privada, acordó tener por cumplido lo ordenado en la sentencia de uno de agosto en el expediente SCM-JDC-184/2019.

XIV. Juicio de Revisión Constitucional. El veinticinco de septiembre, la Autoridad Responsable inició juicio de revisión constitucional en contra del cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-025/2019 y acumulados, radicado con el número SCM-JE-78/2019.

XV. Sentencia de la Sala Regional. El veintiséis de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México en sesión pública determinó el sobreseimiento en el juicio número SCM-JDC-1061/2019.

XVI. Sentencia de la Sala Regional. El veinticuatro de octubre el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública dictó la sentencia del juicio SCM-JDC-1080/2019 en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en cumplimiento a la sentencia del juicio TET-JDC-184/2019.

XVII. Recurso de Reconsideración. El veintinueve de octubre, las persona regidoras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia del juicio SCM-JDC-1080/2019, radicado con el número SUP-REC-557/2019.

XVIII. El **cinco de noviembre** la Sala Superior resolvió desechar la demanda del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-557/2019.

XIX. El **veintiocho de noviembre**, el Pleno de la Sala Regional en el juicio SCM-JE-78/2019 resolvió confirmar el acuerdo plenario emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-025/2019 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento integral de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios.

En efecto, toda vez que la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente a la emisión del segundo cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada el veinte de junio en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que

corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento parcial de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

La jurisprudencia aludida indica que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que el cumplimiento del principio constitucional de efectivo acceso a la justicia la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida el veinte de junio, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Sumando a lo anterior se añade lo que se dispone en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los siguientes artículos:

En el artículo **12**, fracción **II**, inciso **i)**, se indica que el **Pleno** tiene competencia para ejercer la atribución jurisdiccional electoral de:

II. Resolver lo relacionado con:

(...)

i) Aprobar **los acuerdos plenarios de cumplimiento**, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento.

En el que queda manifiesta que la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto que se atiende.

Además de que existe un principio, en el sentido de que toda aquella función que no esté establecida para la actuación unitaria de un magistrado se entiende reservada para el Pleno y para ello se destaca el artículo **16**, fracción **XXVI**, de la misma Ley Orgánica, en que se previene que son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

(...)

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, **salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas.**

Por lo que de una interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que es el magistrado ponente quien instruye todas las diligencias para verificar el cumplimiento de la sentencia en el que haya actuado; pero la misma ley no le otorga la facultad para resolver por sí solo sobre si la misma se encuentra o no cumplida; por lo tanto, queda claro que la resolución del presente acuerdo de cumplimiento parcial corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la

sentencia dictada.

En los efectos del cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-025/2019 y acumulados de diecisiete de septiembre, respecto de los agravios segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, primer agravio, tercer agravio, puntos b. y c., cuarto agravio y quinto agravio de los que comparten los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional electoral ordenó dar trámite a lo ordenado en el caso de los agravios antes citados en los términos precisados en el **punto 2 del considerando TERCERO** del acuerdo citado cumplimiento parcial.

TERCERO. Relación de las constancias.

A continuación, se relacionan las constancias que integran el expediente a partir de la emisión de la resolución de diecisiete de septiembre, con relación a cada uno de los efectos.

1. El **veinticuatro de septiembre** el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron ante este órgano jurisdiccional oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019, respectivamente, en los que se expresan manifestaciones y anexos idénticos, que se describen a continuación:
 - a) Seis copias simples de cheques con numeración del 0000320 al 0000325, expedidos a cada una de las personas regidoras, por la cantidad de \$500.00, todos de fecha diecinueve de septiembre.
 - b) Copia certificada de oficio número PMX/783/09/19, dirigida a cada una de las personas regidoras, de fecha diecinueve de septiembre.
 - c) Dos copias simples de fotografías.
 - d) Copia certificada de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de diecinueve de septiembre.
 - e) Copia certificada del oficio número OFS/1754/2019.
2. Con los que el **veinticinco de septiembre** este órgano jurisdiccional electoral ordeno dar **vista** a las personas regidoras.
3. Escrito de **veinticinco de septiembre** que las personas regidoras, presentaron ante este órgano jurisdiccional electoral.
4. Escrito de **dos de octubre** con el que las personas regidoras contestaron la vista respecto de los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 y sus anexos.
5. Escrito de **cuatro de octubre**, mediante el cual el Presidente Municipal y la Tesorera, en virtud del requerimiento que se le realizó el dos de octubre,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

presentaron los oficios **PMX/797/10/2019** y **TES.XAL-113-04/10/2019** con un contenido y anexos idénticos, con los que el ocho de octubre se le dio vista a la parte actora.

6. Escrito de **dieciséis de octubre**, presentado por Ignacio Vázquez Franquiz, ante este órgano jurisdiccional electoral.
7. Escrito de **dieciséis de octubre**, mediante el cual la Autoridad Responsable presentó ante este órgano jurisdiccional electoral oficio número **PMX/802/10/19** al que se anexó copia del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, cheques, comportamientos presupuestarios.
8. Escrito de **veintiuno de octubre**, presentado por las personas regidoras, ante este órgano jurisdiccional electoral.
9. Acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional electoral el **veintiuno de octubre**, en el que se le solicita al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala que realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la medida de apremio decretada ante el incumplimiento de la sentencia.
10. Escrito de **veinticinco de octubre**, presentado por la parte actora, ante este órgano jurisdiccional electoral.
11. Oficio número PMX/809/10/19, al que se anexa copia certificada del oficio PMX-SA/1095/2019, acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de diecinueve de octubre.
12. Comparecencia de la entrega de títulos de crédito, de cinco de noviembre.
13. Oficio D.I.E.-04//11/2019/1052.
14. Oficios PMX/829/11/19 y TES.XAL-121-04/11/2019.
15. Comparecencia de la entrega de título de crédito, de diecinueve de noviembre.
16. Escrito de veintidós de noviembre en el que las personas regidoras actualizan las cantidades que consideran se le adeudan.
17. Escrito de veintiséis de noviembre, mediante el cual las persona regidoras comunican que el veinte de noviembre acudieron a la oficina de la Síndica y a la de la Tesorera a presentar escritos en virtud de los cuales se detallaron las prerrogativas y los importes económicos que les adeuda; sin embargo, manifiestan que de manera injustificada se negaron a recibir dichas peticiones, por lo que decidieron acudir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y solicitaron su intervención a efecto de que los acompañaran a las citadas oficinas para que les recibieran dichos escritos.

Por lo cual, el veintidós de noviembre asistidos por Jerusalem Sánchez Méndez, Visitadora adjunta de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se constituyeron de nueva cuenta en las oficinas del Presidente, Sindicatura y Tesorería con la finalidad de que se les recibieran los escritos mencionados, pero tampoco fue posible, porque el personal de dichas oficinas se negó rotundamente a recibirles sus peticiones, argumentando que se encuentran imposibilitados para hacerlo porque ya existe un procedimiento ante este órgano jurisdicción electoral y que todo lo relativo a este asunto deberá ser atendido por este Tribunal, y por ello no les iban a recibir algún documento al respecto, y que con relación a lo mismo, Ignacio Vázquez Franquiz, les expuso que independientemente de la situación actual, lo único que pretendían en ese momento, es que se les recibieran dichos escritos, pues estaban ejerciendo su derecho de petición de manera respetuosa, siendo su obligación como autoridad recibirlos, situación que la Visitadora Adjunta corroboró, explicándoles que, como Autoridad que son, tiene la obligación de recibir dichos escritos, independientemente de la respuesta que recaiga a los mismos, pues de no hacerlo estaría vulnerando derecho de petición, al cual incorporan las grabaciones audiovisuales de lo antes descrito y los escritos que manifiestan no les fueron recibidos, los cuales son PMX/SR/0450/2019, PMX/SR/0451/2019, PMX/SR/0452/2019, PMX/SR/0453/2019, PMX/SR/0454/2019 y PMX/SR/0455/2019.

18. Oficio número PMX/839/11/19 en el cual la Autoridad Responsable solicita la devolución de los títulos de crédito.
19. Escrito de **veintiocho de noviembre**, las personas regidoras manifiestan a este órgano jurisdiccional electoral enmendar omisiones y poner de conocimiento que no ha sido cubierta ninguna de las prerrogativas que solicitaron en su escrito de veintidós de noviembre.
20. Oficio número PMX/841/11/19, signado por el Presidente Municipal y la Tesorera, con los oficios anexos número TES.XAL-123-06/11/2019 y TES.XAL-122-05/11/2019.
21. Oficio número PMX/847/11/19.
22. Escrito de **cinco de diciembre**, signado por todas las personas regidoras.
23. Copia certificada de acta circunstanciada, signada por Jerusalem Sánchez Méndez, Visitadora adjunta, adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
24. Dos actas de **cinco de diciembre**, una respecto de la entrega de cheques que no fueron aceptados por las personas regidoras y la otra respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

devolución de pólizas, órdenes de pago y recibos de los cheques entregados el cinco de noviembre a las personas regidoras.

25. Escrito de nueve de diciembre, signado por José Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo y Mario Sánchez Fernández.

26. Acta de comparecencia de once de diciembre.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia.

I. Efecto de agravio exclusivo del juicio TET-JDC-025/2019.

A. Primer Agravio. Desconocimiento de Ignacio Vázquez Franquiz en su carácter de Primer Regidor como miembro del Ayuntamiento y/o Cabildo.

En los efectos del acuerdo de cumplimiento parcial con relación al agravio en estudio se determinó lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia de veinte de junio, dictada dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados en los términos siguientes:

a. Se ordena al Presidente Municipal que disponga lo necesario a fin de que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de aquel en que se le notifique la presente resolución, notifique en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz el contenido del Acta de la Sesión de Cabildo de once de julio, a fin de que se reincorpore a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente del que se le notifique. Como se ha identificado anteriormente.

b. De no presentarse el aquí actor al cumplimiento de sus funciones en los términos indicados en el punto anterior, realizar una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, en la que se le convoque a la siguiente sesión pública de cabildo.

c. Para los efectos a que haya lugar, no se computarán como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el citado acto.

2. Acatado lo anterior, las referidas autoridades deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

Ahora bien, de las constancias consecutivas al cumplimiento parcial, respecto del agravio en estudio, se puede verificar lo siguiente:

1. El **veinticuatro de septiembre**, la Autoridad Responsable, remitió el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, y en la que en el PUNTO SIETE que lleva por título ASUNTOS JURÍDICOS, se trató el tema relativo a que Ignacio Vázquez Franquiz habría abandonado sus funciones de manera continua sin causas justificadas, en razón de que:

- a) A pesar de estar debidamente convocado con las formalidades de la ley, no ha asistido a:
 - 1) La celebración de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de cinco de octubre de dos mil dieciocho.
 - 2) La celebración de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de octubre de dos mil dieciocho.
 - 3) La celebración de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de seis de noviembre de dos mil dieciocho.
 - 4) La celebración de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de dieciséis de mayo.
 - 5) La celebración de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo de veinticinco de mayo.
 - 6) La celebración de la Décima Tercera Sesión de Cabildo de once de julio.
 - 7) La celebración de la Décima Cuarta Sesión de Cabildo de treinta.
 - 8) La celebración de la Décima Quinta Sesión de Cabildo de quince de agosto.
 - 9) La celebración de la Décima Sexta Sesión de Cabildo de veinte de agosto.
- b) Ha abandonado las funciones que tiene como encargado de la Comisión de Hacienda, pues no ha informado mensualmente al Ayuntamiento, sobre sus actividades realizadas.
- c) No elaboró en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, el respectivo Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
- d) No ha concurrido a ceremonias cívicas y demás actos oficiales celebrados en este municipio.
- e) No ha informado mensualmente de sus actividades realizadas.
- f) No ha señalado horario de atención al público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

Motivos por los cuales, y con base en el abandono de sus funciones de manera continua sin causa justificada del Primer Regidor de este Ayuntamiento, el Presidente Municipal sometió a aprobación de los integrantes de este Cabildo, si los actos en que ha incurrido el C. Ignacio Vázquez Franquiz Primer Regidor de ese Ayuntamiento deben de ponerse en conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que se inicie el PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO en contra del C. Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de este Ayuntamiento.

Por lo que con diez votos a favor y cinco en contra, es decir por la mayoría de votos, se tuvo por aprobado y autorizado este punto de acuerdo, y se aprobó poner de conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, los actos u omisiones en que ha incurrido el C. Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de este Ayuntamiento para que se le inicie procedimiento de Revocación de Mandato, autorizando con ello al Presidente Municipal y Síndico Municipal y representante legal de ese Ayuntamiento, realizaran las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la sesión de Cabildo.

El **dos de octubre** las personas regidoras, respecto de los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 y sus anexos, con los que se les dio vista el veinticinco de septiembre, con relación al efecto en estudio, manifestaron que la Autoridad Responsable no había notificado en su domicilio citación alguna a **Ignacio Vázquez Franquiz**, en su carácter de primer regidor, para asistir a cabildo a efecto de reincorporarse a sus funciones y la misma ha hecho todo lo posible para no acatar lo ordenado en el efecto en estudio; por lo tanto, exigieron la reinstalación de Ignacio Vázquez Franquiz.

El **cuatro de octubre** el Presidente Municipal y la Tesorera, respecto del requerimiento de dos de octubre que se le realizó al primero de los citados, con relación a la notificación que se le ordenó hacer a Ignacio Vázquez Franquiz a efecto de reincorporarlo a sus funciones como Primer Regidor en el Ayuntamiento, manifestaron en idénticos términos que envían copia certificada de la cédula de notificación, de fecha **dieciocho de julio**, y copia simple de fotografía de la colocación de la misma, a fin de que se reincorpore a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente del que haya sido notificado.

El **dieciséis de octubre**, respecto de la reinstalación de Ignacio Vázquez Franquiz, el mismo indicó que ha venido solicitando, a través de diversas manifestaciones, se le requiera al Presidente Municipal, para que cumpla con lo ordenado, en específico en notificarle debidamente en su domicilio particular, el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de once de julio, para que sea reinstalado como primer regidor y en lo subsecuente continúe desempeñando dicho cargo; sin embargo, a pesar de los variados requerimientos que este Tribunal le ha formulado tanto al Presidente como a la Tesorera para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Presidente, de manera obstinada y renuente, se ha negado a ello bajo el argumento de que con el simple hecho de hacer llegar a la oficina de los regidores del Ayuntamiento los oficios en los cuales se convoca a sesiones de cabildo, es suficiente para que se tenga por cumplido dicho punto; también agregan que la notificación de la sesión de cabildo de doce de julio que la Autoridad Responsable manifiesta que realizó el dieciocho de julio en el domicilio en su domicilio, jamás sucedió.

El **dieciséis de octubre** la Autoridad Responsable, mediante oficio número PMX/802/10/19, sigue manifestando que se ordenó dejar sin efectos el acuerdo adoptado dentro del PUNTO CUATRO, que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, que consta en el Acta de Cabildo de doce de febrero, tal y como se demostró con la copia certificada de la Décima Tercera Sesión de Cabildo de once de julio, la cual ya fue debidamente enviada mediante oficio número PMX/718/07/2019 de doce de julio y en consecuencia se le dieron todas las facilidades necesarias a Ignacio Vázquez Franquiz para ejercer sus funciones como Primer Regidor y ser integrante del Cabildo del Ayuntamiento y solicitan se dé por cumplido el efecto relativo al presente agravio.

El **veinticinco de octubre**, Ignacio Vázquez Franquiz expuso que en ningún momento se le ha notificado en su domicilio particular el acta de cabildo de once de julio; sin embargo, y a efecto de que no se le continúen vulnerando sus derechos político electorales, con fecha diecinueve de octubre, se presentó a la Sesión Ordinaria de Cabildo que se llevó a cabo en el Ayuntamiento.

El **veintiocho de octubre** la Autoridad Responsable manifestó que pese a que Ignacio Vázquez Franquiz se negó a recibir oficio **PMX-SA/1095/2019** relativo a la convocatoria de dieciséis de octubre del presente año, para la celebración de la Décimo Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de octubre estuvo presente en la misma, tal y como se demuestra con la copia certificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

del acta respectiva, y en uso de la voz, manifestó a los integrantes del Cabildo que se le tuviera por presente y aceptado, y se le siguiera notificando en su oficina, como siempre lo ha hecho el Secretario del Ayuntamiento, por lo que dicho Regidor, ya se encuentra ejerciendo sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo del Ayuntamiento.

Al respecto de lo que se ordenó en los efectos del cumplimiento parcial, con relación a lo que ha quedado acreditado con los documentos que presentó Ignacio Vázquez Franquiz, el Presidente Municipal y la Tesorera, mediante los que pretenden acreditar que están dando cumplimiento, en lo que respecta al presente agravio, este órgano jurisdiccional electoral considera que se está cumpliendo con lo ordenado por las siguientes razones:

a. En el Acta de Cabildo de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, la autoridad responsable en el PUNTO SIETE que lleva por título ASUNTOS JURÍDICOS, se aprobó y autorizó, por mayoría de votos, que se pusiera de conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, los actos u omisiones en los que manifiestan a incurrido Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de ese Ayuntamiento para que se le inicie el procedimiento de revocación de mandato.

Lo anterior lo consideraron así los integrantes del Cabildo, en términos generales, porque discurren que el aquí actor ha abandonado sus funciones, como ha quedado plasmado con anterioridad, y porque ha faltado algunas sesiones de Cabildo antes citadas; ahora bien, respecto de las faltas, es importante señalar que la Autoridad Responsable no da cumplimiento a lo que se ordenó en el cumplimiento parcial, pues en el mismo se determinó que para los efectos a que hubiere lugar, no se computarían como faltas las ausencias en que hubiera incurrido Ignacio Vázquez Franquiz, en razón de que hasta ese momento no se encontraba físicamente en las instalaciones del Ayuntamiento ejerciendo sus funciones.

Por lo que se acredita que el Presidente Municipal, en lo que respecta a no considerar como faltas la ausencia de Ignacio Vázquez Franquiz, no está acatando las órdenes del este órgano jurisdiccional emitidas en el cumplimiento parcial, tomando en cuenta que la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, se habría celebrado el diecinueve de septiembre, y hasta ese día se había notificado el cumplimiento parcial, pues el acta de cabildo de la citada sesión se presentó a este órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre, y para ese

momento la Autoridad Responsable ya tenía conocimiento de que no tenía que contemplar determinadas asistencias como faltas.

Ahora bien, es preciso aclarar la temporalidad de la celebración de cada una de las sesiones de cabildo en las que la Autoridad Responsable considera que Ignacio Vázquez Franquiz no asistió:

- 1) Las del cinco y doce de octubre, y seis de noviembre, todas de dos mil dieciocho, son sesiones de Cabildo que se llevaron a cabo con anterioridad a que se dejara de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento.
- 2) Las del dieciséis y veinticinco de mayo, ambas de dos mil diecinueve se llevaron a cabo después de que dejó de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento, y antes de que se dejara sin efectos citado acto.
- 3) Las del once de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el mismo día que se dejó sin efectos dejar de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento.
- 4) La del treinta de julio, y las del quince y veinte, ambas de agosto, fueron celebradas con posterioridad a que se dejara sin efectos el dejar de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, como integrante del Ayuntamiento y/o Cabildo de Xaltocan, Tlaxcala y antes de que el mismo se reincorporara a ejercer sus funciones, pero tomando en cuenta que en el cumplimiento parcial se determinó que no se computarían como faltas las ausencias en que hubiera incurrido Ignacio Vázquez Franquiz.

Después de la especificación anterior, se puede desprender lo siguiente:

De las que se enuncian con el número **1)**, este órgano jurisdiccional considera que no forman parte del presente asunto, siendo así porque si es que se acreditaran, en su caso se celebraron antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio TET-JDC-025/2019, pues la misma se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral el veinte de febrero de la presente anualidad, y las sesiones que se enuncian con el número 1, se llevaron a cabo en octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

De las que se enuncian con el número **2)**, este órgano jurisdiccional considera que, ya que se llevaron a cabo después de que dejó de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento, y antes de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

se dejara sin efectos citado acto, fueron consecuencia del desconocimiento ilegal del Ignacio Vázquez Franquiz, como integrante del Ayuntamiento y/o Cabildo.

De la que se enuncia con el número **3)**, ya que se llevó a cabo, el mismo día que se dejó sin efectos dejar de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento, es que este órgano jurisdiccional considera que aún no era obligación de Ignacio Vázquez Franquiz, estar presente.

De las que se enuncian con el número **4)**, fueron celebradas con posterioridad a que se dejara sin efectos la falta de reconocimiento de Ignacio Vázquez Franquiz, como integrante del Ayuntamiento y/o Cabildo de Xaltocan, Tlaxcala; pero como de manera material Ignacio Vázquez Franquiz hasta esa fecha aún no se encontraba presente ejerciendo sus funciones como Primer Regidor, es que este órgano jurisdiccional en el cumplimiento parcial, determinó que para los efectos a que hubiera lugar, no se computaran como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el citado actor.

Por lo tanto, queda acreditado que el Presidente Municipal no está dando cumplimiento a lo ordenado en el cumplimiento parcial, pues aunque el acuerdo fue notificado el diecinueve de septiembre, mismo día en que se llevó a cabo la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, el acta de la misma se presentó a este órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre, ya con el conocimiento previo de que se había ordenado no computar como faltas las ausencias en que hubiere incurrido Ignacio Vázquez Franquiz.

Es preciso agregar que obra en autos del expediente del juicio TET-JDC-025/2019 y acumulados, el acta de la Sesión de Cabildo de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, que es de fecha diecinueve de septiembre, de lo que se puede desprender que fue una sesión de cabildo siguiente a la emisión del acuerdo de cumplimiento parcial de sentencia, pues el mismo se emitió el diecisiete de septiembre, por lo que se acredita que la autoridad responsable desacató lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, respecto a que no se computaran como faltas las ausencias en que hubiera incurrido el citado Regidor.

Ahora bien, es preciso aclarar que, aunque en el supuesto de que se acreditara la revocación de mandato, en la actualidad este aún no se sucede, y por lo tanto sigue siendo un acto de futuro incierto, respecto del cual no puede referirse a su procedencia; por lo que Ignacio Vázquez Franquiz debe estar fungiendo como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento.

b. Con relación a que en el cumplimiento parcial se le ordenó al Presidente Municipal que dispusiera de lo necesario a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de aquel en el que se le notificara el citado acuerdo, a su vez le notificara en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz el contenido del acta de sesión de cabildo de once de julio, a fin de que se reincorporara a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente del que se le notifique, y en el caso de que Ignacio Vázquez Franquiz no se presentara al cumplimiento de sus funciones en los términos indicados anteriormente, realizara la notificación de una manera personal al mismo, en su domicilio particular, en la que se le convocara a la siguiente sesión pública de cabildo, para poder conocer con claridad lo sucedido, este órgano jurisdiccional electoral, realizó lo siguiente:

1) El dos de octubre se requirió al Presidente Municipal, la cédula de notificación en la que constara que se le notificó en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, el contenido del acta de la sesión de cabildo de once de julio, a fin de que se reincorporara a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día siguiente hábil del que haya sido notificado.

2) En el caso de no haberse presentado Ignacio Vázquez Franquiz al cumplimiento de sus funciones, en los términos de lo antes señalado, la cédula de notificación, de la notificación que de manera personal y en su domicilio que se le ordenó se le hiciera a Ignacio Vázquez Franquiz, para convocarlo a la Sesión Pública siguiente al diecisiete de septiembre.

A lo que el Presidente Municipal y la Tesorera, el cuatro de octubre, enviaron copia certificada de la Cédula de Notificación de dieciocho de julio, en la que manifiestan que Salomón Bernal Hernández, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, procedió a notificar a Ignacio Vázquez Franquiz, una vez que se cercioró de su domicilio correcto en Juárez número 2, centro, Xaltocan, Tlaxcala; ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral, verificó que el domicilio incorporado en la cédula de notificación es el mismo que obra en el expediente del personal que trabaja en esa comuna; asimismo, anexaron una placa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

fotográfica de dicha notificación. En lo que respecta al contenido en la cédula de notificación se indica que al tocar el zaguán del domicilio, por tres ocasiones, no se encontró persona física alguna, que pudiera atender dicha diligencia, por lo que se procedió en términos legales a preguntar con vecinos que pudieran dar referencias sobre el paradero de Ignacio Vázquez Franquiz, a lo que Rosa María Ramírez Escalante, quien no se identificó por no tener documentos oficiales a la mano, refirió que la persona señalada si habita en dicho domicilio pero desconoce si se encuentra, y por lo tanto Salomón Bernal Hernández consideró conveniente proceder a la siguiente casa habitación, y al tocar dicha puerta no se encontró persona alguna, acto seguido al no tener más datos obtenidos en la presente diligencia prosiguió a pegar a un costado del zaguán la notificación que contiene copia certificada de la décimo tercera sesión de cabildo de once de julio, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del veinte de junio, lo manifestado anteriormente se desprende de la Cédula de Notificación antes citada, que está anexa a los oficios número PMX/797/10/2019 y TES.XAL-113-04/10/2019; por lo que la Autoridad Responsable con la finalidad de no incurrir en responsabilidad, considera que ya se tomaron medidas necesarias para dar cumplimiento, a la notificación ordenada en el cumplimiento parcial.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional desprende que la notificación que se dejó fijada en la cédula de notificación de dieciocho de julio, no fue efectiva. A esta conclusión llega en razón de que, como ya se ha mencionado, la Cédula de Notificación es de fecha dieciocho de julio y en fechas posteriores, hasta antes del veinticinco de octubre, Ignacio Vázquez Franquiz en su carácter de Primer Regidor, siguió haciendo manifestaciones de que no se le había reinstalado, así como en el escrito de veinte de agosto, expuso que en ningún momento se le notificó en su domicilio particular, oficio, convocatoria o citatorio alguno, en virtud del cual se le cite para la celebración de la sesión de cabildo en la que habrá de ser formalmente restituido; esto, solo por señalar que ha referido que no se le ha notificado personalmente, porque como ha quedado claramente explicado en el cumplimiento parcial en las fojas quince y dieciséis, este órgano jurisdiccional electoral consideró que existe un principio de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, mediante la emisión del acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo y los oficios PMX/729/2019 y TES.XAL-095-12/07/2019, en los cuales expresa que en la Décimo Tercera

Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó y autorizó dejar sin efectos el PUNTO CUATRO denominado INFORMACIÓN DE PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA acordado dentro de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de febrero.

Debiendo señalarse que esta autoridad ordenó dar vista a la parte actora con los oficios citados anteriormente, y lo cual se le notificó el primero de agosto; por lo que debe entenderse que el actor tiene conocimiento del contenido de la referida acta de cabildo, y dado que en la resolución de veinte de junio no se ordenó realizar ningún acto o sesión de cabildo a fin de que se restituyera formalmente al actor en sus funciones de regidor (sino que lo único que debería acordarse en sesión pública era dejar sin efecto el acto en que se acordó su separación, adoptado dentro del PUNTO CUATRO que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURIDICA que consta en el acta de Cabildo de doce de febrero), este únicamente debió presentarse a desempeñar sus actividades. Sin embargo, en atención al principio de certeza, este órgano jurisdiccional consideró que la Autoridad Responsable debía notificar a Ignacio Vázquez Franquiz en su domicilio particular, el acuerdo adoptado en cumplimiento a la resolución de veinte de junio, incluida la convocatoria a la próxima sesión pública de cabildo, conforme con los procedimientos que corresponden.

Sumando a esto, que el Presidente Municipal, quedó obligado, también mediante el requerimiento de dos de octubre a remitir a este órgano jurisdiccional la cédula de notificación, en la que conste que se le notificó en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, el contenido del acta de la Sesión de Cabildo de once de julio o en el caso de no haberse presentado Ignacio Vázquez Franquiz al cumplimiento de sus funciones en los términos antes citados indicados, la cédula de notificación, de la notificación que de manera personal y en su domicilio que se ordenó se le hiciera a Ignacio Vázquez Franquiz, para convocarlo a la sesión pública de cabildo siguiente al diecisiete de septiembre.

Ambos requerimientos en razón de lo ordenado en el cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-025/2019 y acumulados de diecisiete de septiembre.

Con vinculación a lo antes descrito, con la Cédula de Notificación que remiten tanto el Presidente Municipal como la Tesorera, no acreditan que Ignacio Vázquez Franquiz fue notificado de manera eficaz, en razón a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

En primer lugar, porque con fechas posteriores al dieciocho de julio hasta el veinticinco de octubre, Ignacio Vázquez Franquiz siguió manifestando que no se le había reincorporado a su ejercicio del cargo de Regidor.

En segundo lugar, porque ambos requerimientos son hechos en razón a lo ordenado en el cumplimiento parcial, que es de fecha diecisiete de septiembre; por lo tanto, el cumplimiento debiera ser de fecha posterior al mismo, y la Cédula de Notificación, con la que la Autoridad Responsable quiere acreditar que da cumplimiento al requerimiento, es de dieciocho de julio; esto, también tomando en cuenta que la misma no surtió los efectos eficaces necesarios para restituir a Ignacio Vázquez Franquiz en sus funciones y que debió haberla presentado inmediatamente de haber realizado la notificación y antes de que se le requiriera.

Ahora bien, en el acuerdo de cumplimiento parcial, se incorporó una condición, en sentido que, de no presentarse Ignacio Vázquez Franquiz al cumplimiento de sus funciones a partir del día hábil siguiente del que se le notifique en su domicilio y de manera personal el contenido del acta de la sesión de cabildo de once de julio, se le realizara una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, en la que se le convocara a la siguiente sesión pública de Cabildo, y la Autoridad Responsable; y, hasta el momento, no ha remitido a este órgano jurisdiccional electoral, notificación la cédula de notificación, de la notificación que de manera personal, y en su domicilio que se ordenó se le hiciera a Ignacio Vázquez Franquiz, para convocarlo a la sesión pública siguiente al diecisiete de septiembre, a pesar de que está obligado, en caso de que Ignacio Vázquez Franquiz no se presentara a ejercer sus funciones el día siguiente hábil, de que se le notificara el contenido del acta de cabildo de once de julio.

Ahora bien, es importante agregar que la fijación de la Cédula de Notificación de dieciocho de julio, no fue practicada de manera legal; esto, porque, de acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, previamente a fijar una cédula de notificación, en el caso de que haga falta la persona que deba ser notificada, su representante legal o la persona autorizada, que son con quienes se debe entender la

notificación, se debe dejar **citatorio** con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una **hora fija** del día **hábil siguiente**, o si el domicilio se encuentra **cerrado** y **nadie responde** al llamado del notificador para atender la diligencia, el **citatorio** debe dejarse en un lugar seguro y visible del mismo domicilio, circunstancia que no ocurrió antes de la fijación de la Cédula de Notificación que presente la Autoridad Responsable.

El **dieciséis de octubre**, la Autoridad Responsable, en el oficio número PMX/802/10/19, siguió manifestando que se dejó sin efectos el acuerdo adoptado dentro del PUNTO CUATRO, que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA del Acta de Cabildo de doce de febrero, en la Décima Tercera Sesión de Cabildo de once de julio del presente año, la cual ya fue debidamente enviada mediante oficio número PMX/718/07/2019 de doce de julio de dos mil diecinueve.

El **veinticinco de octubre**, Ignacio Vázquez Franquiz refirió que a pesar de que en ningún momento le ha sido notificado en su domicilio particular el acta de cabildo antes mencionada, para que no se le continúen vulnerando sus derechos político electorales, con fecha diecinueve de octubre, se presentó a la sesión ordinaria de cabildo que se llevó a cabo en el Ayuntamiento.

El **veintiocho de octubre** la Autoridad Responsable manifestó que pese a que Ignacio Vázquez Franquiz se negó a recibir oficio **PMX-SA/1095/2019** relativo a la convocatoria de dieciséis de octubre del presente año, para la celebración de la Décimo Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de octubre estuvo presente en la misma, tal y como se demuestra con la copia certificada de dicha Acta y en uso de la voz, manifestó a los integrantes del Cabildo que se le tuviera por presente y aceptado, y se le siguiera, notificando en su oficina, como siempre lo ha hecho el Secretario del Ayuntamiento, por lo que dicho Regidor, ya se encuentra ejerciendo sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo del Ayuntamiento.

Con base en que Ignacio Vázquez Franquiz, el diecinueve de octubre, se presentó a la Sesión Ordinaria de Cabildo que se llevó a cabo en el Ayuntamiento en esa fecha y al robustecer sus declaraciones la Autoridad Responsable manifestando que el mismo estuvo presente en la citada Sesión de Cabildo, anexando la copia certificada del acta de la sesión en comento, de la que se desprende que efectivamente estuvo presente, es que se acredita que él mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

ya se encuentra ejerciendo sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo del Ayuntamiento.

Así pues, independientemente de que se hubiere practicado debidamente o no la notificación ordenada a fin de que el aquí actor tuviera pleno conocimiento de la sesión de cabildo en que se había dejado sin efecto su destitución acordada por el Cabildo, debe entenderse que la intención del referido efecto señalado en la sentencia de mérito es, además de lo anterior, que el demandante se reincorporara a sus funciones como Primer Regidor, objetivo que ha sido alcanzado dentro del presente juicio.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que se tiene por cumplimentado el efecto previsto en el primer agravio de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados.

II. Efectos del segundo agravio de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019 y del primer agravio, tercer agravio, puntos b. y c., y quinto agravio que comparten los juicios TET-JDC-025/2019 y acumulados.

En los efectos del **acuerdo de cumplimiento parcial**, con relación a los agravios en estudio se determinó lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia de veinte de junio, dictada dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados en los términos siguientes:
 - d) Dar trámite a lo ordenado en el caso de los Agravios Segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b y c, y Quinto Agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, en los términos precisados en el punto 2 del considerando TERCERO del acuerdo de cumplimiento parcial del diecisiete de septiembre.

2. Acatado lo anterior, las referidas autoridades deberían informar dentro de las veinticuatro horas, siguientes, a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.

Es preciso aclarar que el acuerdo de cumplimiento parcial fue notificado el diecinueve de septiembre.

Por lo que se procede al análisis del estado del cumplimiento de la resolución en los términos siguientes:

1. Segundo Agravio. Omisión en el pago de remuneraciones a partir de la primera quincena de febrero a Ignacio Vázquez Franquiz, de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019.

Del contenido de las constancias que se han presentado después de la emisión del cumplimiento parcial, se desprende, en lo que tiene vinculación con los efectos del agravio en estudio, lo siguiente:

El **dos de octubre** las personas regidoras, entre ellos a Ignacio Vázquez Franquiz, respecto de los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 y sus anexos, respecto de la vista que se les dio el veinticinco de septiembre, y con relación al efecto en estudio, manifestaron que a Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de Primer Regidor, hasta la presente fecha no se le han cubierto las quincenas adeudadas, que son las que comprenden el periodo que abarca del primero de febrero hasta el treinta de septiembre.

El **dieciséis de octubre** la Autoridad Responsable presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio PMX/802/10/2019, en el que refiere, respecto al presente efecto, que se han girado atentos oficios a Ignacio Vázquez Franquiz para que previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y legales vigentes que la Tesorería Municipal solicitó, se le entregara el pago de sus quincenas que van de la primera quincena de febrero hasta la entonces actual quincena; pero, en visto de que no se presentó en la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal y la Tesorera, a efecto de no incurrir en responsabilidades, remitieron a este órgano jurisdiccional electoral los originales de los títulos de crédito relativos de la primera y segunda quincenas de febrero del presente año (con cantidades acordadas en el Tabulador de Sueldos, ratificados en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de julio), número **0000260** y **0000261**, a nombre de Ignacio Vázquez Franquiz, ambos por la cantidad de \$8,869.00, a los cuales se anexó póliza de cheque en original,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

orden de pago en original y recibo de la Tesorería Municipal. Asimismo, al citado oficio también se anexa acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, en que se destaca el Punto Cinco del orden del día, titulado Ratificación del Tabulador, y de la misma se desprende que es aprobada la citada ratificación. Por lo tanto, la Autoridad Responsable considera que queda reiterado que la remuneración que deben seguir percibiendo las personas regidoras es por la cantidad de \$8,869.00, y con esto es que la Autoridad Responsable pretende demostrar que los mismos regidores han aceptado la cantidad antes descrita.

El **veinticinco de octubre** Ignacio Vázquez Franquiz manifestó su total inconformidad con la manera en cómo pretenden acreditar las autoridades responsables el cumplimiento a este efecto; esto, en razón de que las cantidades consignadas en cada uno de los dos cheques que exhiben, son de \$8,869.00, la cual considera incorrecta, de acuerdo con la sentencia de veinte de junio, ya que en la misma quedó establecido que el pago por cada quincena adeudada tendría que ser por la cantidad de \$9,500.00; por lo que en el presente caso existe un faltante de \$631.00 en cada pago consignado y solo exhiben dos cheques que comprenden el pago incompleto del mes de febrero, quedando pendientes por cubrir los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre y la primera quincena del mes de octubre, por lo que rechaza tales cheques.

El **veintidós de noviembre**, Ignacio Vázquez Franquiz solicitó el improrrogable cumplimiento del pago de las quincenas comprendidas de la primera de febrero a la primera de noviembre (diecinueve quincenas) a razón de \$9,500.00 cada una, por un total de \$180,500.00.

El **veintisiete de noviembre**, mediante el oficio PMX/839/11/19, respecto del efecto del agravio en estudio, la Autoridad Responsable manifestó que remitió a este órgano jurisdiccional electoral, los originales de los títulos de crédito relativos a la **primera** y **segunda** quincena de febrero, cheques número 0000260 y 0000261, ambos por la cantidad de \$8,869.000, a los cuales adjuntó póliza de cheque, orden de pago y recibo de tesorería municipal.

El **veintiocho de noviembre**, mediante el oficio PMX/841/11/19, respecto del efecto del agravio en estudio, la Autoridad Responsable manifestó que remitió a este órgano jurisdiccional electoral, los originales de los títulos de crédito relativos a la **primera** y **segunda** quincena de marzo, cheques número 0000351 y 0000352, ambos por la cantidad de \$8,869.000, a los cuales adjuntó póliza de

cheque y orden de pago de los que solicitan su devolución junto con sus anexos para dar cumplimiento con la justificación administrativa y de revisión y fiscalización de cuentas públicas, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, los cuales en acuerdo de veintinueve de noviembre se pusieron a su consideración para que los recogieran en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, en el entendido de que si no los recogían serían devueltos al Ayuntamiento, y verificando que no fueron recogidos en la temporalidad citada, en acuerdo de seis de diciembre se han dejado a la disposición del Ayuntamiento para que los recoja.

El **cinco de diciembre** Ignacio Vázquez Franquiz manifestó que a la presente fecha la Autoridad Responsable les adeuda el pago por las quincenas comprendidas de la primera de febrero a la segunda de noviembre (20 quincenas) a razón de \$9,500.00 cada una, lo que hace un total de \$190,000.00.

Con lo anterior, se puede verificar fehacientemente que la Autoridad Responsable no ha otorgado al actor el pago de todas las quincenas que le adeuda, en consecuencia no se acredita que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cumplimiento parcial y, en consecuencia, en la sentencia, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por no cumplimentado lo determinado en el mismo, y ordena a la Autoridad Responsable, de manera reiterativa, le otorgue a Ignacio Vázquez Franquiz, el pago de todas las quincenas que se le adeudan, desde la primera quincena de febrero hasta la correspondiente al treinta de julio, y las subsecuentes tomando en cuenta lo resuelto en el Tercer Agravio del presente cumplimiento parcial.

2. Primer Agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados. Omisión de la gratificación y/o compensación de fin de año de dos mil dieciocho.

De las constancias que se han presentado después de la emisión del cumplimiento parcial, del contenido de las mismas se desprende que lo que tiene vinculación con los efectos del agravio en estudio, es lo siguiente:

El **veinticuatro de septiembre** el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron los oficios **PMX/784/09/19** y **TES.XAL-109-10/09/2019**, en los que manifestaron que la Tesorera ha solicitado a los Regidores que se presenten en la oficina que ocupa la Tesorería Municipal para llevar a cabo la determinación del monto por concepto de Gratificación de Fin de año, a partir de lo establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018, también refirió que la Tesorera ha solicitado, para efecto de exhibir y entregar el concepto de Gratificación de Fin de Año, copia de las respectivas **credenciales de elector con fotografía** de los regidores para la elaboración correcta de sus cheques nominativos, añadiendo el mismo que ninguno de los regidores se ha presentado en la Tesorería Municipal a dar cumplimiento a lo solicitado por la Tesorera, por lo que nuevamente les requirió a los regidores que se presenten a la Tesorería Municipal para el efecto de llevar a cabo la determinación del monto por concepto de Gratificación de Fin de Año, a favor de todos los regidores de Xaltocan, y se proceda a exhibir y entregar dicha gratificación.

El **veinticuatro de septiembre** las personas regidoras presentaron escrito en el que exponen que la Autoridad Responsable les adeuda el pago que resulte a su favor por concepto de Gratificación de Fin de 2018.

El **dos de octubre** las personas regidoras, en virtud de la vista que se le dio el veinticinco de septiembre, manifestaron específicamente que el hecho de que se les requiere para que acudan ante la Tesorería Municipal para que se les cubra con lo concerniente a la Gratificación de Fin de año y exhiban la documentación correspondiente, es una muestra clara de la displicencia para no pagarles tal concepto, pues este Tribunal ha sido enfático en señalar en el último resolutivo de fecha diecisiete de septiembre de este año que no es necesaria la exhibición por parte de los actores de la documentación que hoy se les requiere, pues al ser miembros de un Ayuntamiento y tomando en consideración que anteriormente se les venían otorgando los apoyos correspondientes, resulta obvio que dichas autoridades cuenten con la documentación correspondiente de todos y cada uno de ellos.

El **dieciséis de octubre** la Autoridad Responsable presentó oficio PMX/802/10/19 en que manifestó que la Tesorera ha solicitado en reiteradas ocasiones a los Regidores de este municipio, presentarse a la oficina que ocupa la Tesorería Municipal para llevar a cabo la determinación del monto por concepto de Gratificación de fin de año a favor de todos los Regidores a partir de lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2018; asimismo, la Tesorería Municipal les solicitó para efectos de exhibir y entregar dicha gratificación, copias de las respectivas **credenciales de elector** de los referidos regidores, para la elaboración correcta de sus cheques nominativos, informando

a este Tribunal con esto, que los regidores a ese día, no se habían presentado a dicha Tesorería Municipal a dar cumplimiento a lo solicitado, y la Autoridad Responsable remitió en original los títulos de crédito identificados con los números **0000254**, **0000255**, **0000256**, **0000257**, **0000258** y **0000259**, a favor de Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, respectivamente, todos por la cantidad de **\$500,00**, a los cuales adjuntan póliza de cheque, orden de pago y recibo.

Exponiendo la Autoridad Responsable que es el monto al alcance presupuestal del Ejercicio Fiscal 2019, esto considerando que el Ejercicio Fiscal 2018 es un Ejercicio Fiscal cerrado, y no existen remanentes presupuestarios para efectuar el pago solicitado como lo muestra el comportamiento presupuestario de remanente 2018 a octubre 2019, que exhibe en original; recurso que de acuerdo a los postulados básicos de Contabilidad Gubernamental, devengo contable inciso a y b, los recursos deben destinarse conforme al presupuesto en el año fiscal correspondiente, y por tanto se afirma que no es posible extraer recursos de 2019 para solventar cuestiones de 2018, tal y como el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala lo estableció en su razonamiento visible en la página 33 de la resolución de fecha 09 de septiembre, deslindando con ello de responsabilidades, al Presidente Municipal y a la Tesorera.

El **veintidós de octubre**, se les dio vista a las personas regidoras con el oficio PMX/802/10/19 y sus anexos, entre los que se encuentran los cheques respectivos a la gratificación de fin de año, los cuales se dejaron a su disposición para que, si así era su voluntad recibirlos, los recogieran dentro del plazo que se les otorgó y de no ser así se entendería que no los aceptan en sus términos y serían devueltos a la autoridad responsable.

El **veinticinco de octubre**, las personas regidoras manifestaron que expresan su total desacuerdo, porque consideran que la cantidad que se consignan en los seis cheques que exhiben, está equivocada y no encuentra sustento alguno; esto es así, ya que en la sentencia de veinte de junio se determinó el pago por este concepto conforme a la partida número 1.3.2.7 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Xaltocan, para el ejercicio fiscal 2018, en la cual se estipuló la cantidad de \$87,056.00, por lo que a cada uno de los regidores les corresponde la cantidad de \$10,882.00; por tanto, consideran resulta incorrecta e ilegal, por lo que no aceptan la entrega de cada uno los cheques por la cantidad de \$500.00.

El **veintidós de noviembre**, las persona regidoras solicitaron el improrrogable pago de la cantidad de \$10,882.00 por concepto de Gratificación de Fin de Año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

El **veintisiete de noviembre**, Las personas regidoras manifestaron que remitieron en original los títulos de crédito y sus anexos, número **0000254, 0000255, 0000256, 0000257, 0000258 y 0000259**, a nombre de cada uno de los Regidores, por la cantidad de **\$500.00**, a los cuales adjuntaron póliza de cheque, orden de pago y recibo de Tesorería Municipal, de los cuales solicitan su devolución a efecto de llevar a cabo la justificación administrativa y de revisión de fiscalización de cuentas públicas, ante el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

El **veintiocho de noviembre**, las personas regidoras solicitaron que la Autoridad Responsable dé cumplimiento con el monto determinado de Gratificación de fin de año de 2018 para cada uno.

El **dos de diciembre**, la Autoridad Responsable manifiesta que no es lógico que este órgano jurisdiccional electoral solicite los documentos idóneos en los que se acredite que se ha determinado el monto por gratificación de fin de año a favor de los Regidores de ese Municipio, puesto que este Tribunal omitió el establecer **métodos** para determinar el pago por concepto de gratificación de fin de año.

También manifiestan que, para dar cumplimiento a dicho requerimiento, resulta importante destacar que para determinar el monto se tomaron como base mecanismos de carácter legal, principalmente se definió en que consiste la gratificación de fin de año, así como su naturaleza jurídica, y para esto consideraron tomar en cuenta las definiciones que se encuentran en los Diccionarios Manual de la Lengua Española y el de la Real Academia de la Lengua Española que la define, llegando a partir de las mismas que la gratificación es definida como una recompensa pecuniaria o premio en dinero que se otorga de forma espontánea, **jamás obligatoria**.

También manifiestan que al no existir base legal para determinar montos y como no se puede calcular con la misma proporción la Gratificación de Fin de Año de 2018 a la de un aguinaldo de un trabajador subordinado pues conforme al artículo 79, párrafo segundo de la Ley Municipal de Estado los integrantes de un Ayuntamiento no tienen una relación laboral con el Municipio, es así que para pagarles a los Regidores dicha Gratificación de Fin de Año, de acuerdo con el monto exactamente señalado en el Presupuesto de Egresos de 2018 y para no vulnerar el artículo 127 de la Constitución donde se prevé el derecho de las y los servidores públicos de los municipios a una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, esa remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Indican que dicha remuneración, está sujeta a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución, no quede al arbitrio de ellos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, monto determinado de acuerdo al alcance presupuestario del Ejercicio Fiscal 2019, estando de acuerdo que el Ejercicio Fiscal 2018 en un Ejercicio Fiscal cerrado, y no existen remanentes presupuestarios para efectuar el pago solicitado como lo muestra el comportamiento presupuestario de remanente 2018 a octubre de 2019 (ANEXO que obra en el oficio número PMX/802/10/2019), que de acuerdo a los postulados básicos de Contabilidad Gubernamental, devengo contable inciso a y b, los recursos deben estimarse conforme al presupuesto en el año fiscal correspondiente, y por tanto se afirma que no es posible extraer recurso de 2019 para solventar cuestiones de 2018. Pero para efectos de no incurrir en responsabilidades, el monto autorizado con base a los lineamientos explicados con antelación fue por la cantidad de \$500.00 a cada uno de los Regidores.

El **cinco de diciembre**, las personas regidoras manifestaron que a la presente fecha la Autoridad Responsable les adeuda el pago por la cantidad de \$10,882.00 por concepto de Gratificación de Fin de Año de 2018, esto de conformidad con la sentencia de veinte de junio, misma que consideran que debería ser calculada y pagada en favor de los regidores conforme a la partida número 1.3.2.7 referente a la Gratificación de Fin de Año a Funcionarios del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 en la cual se estipuló la cantidad de \$87,056, por lo que de una operación aritmética simple (división), nos habría de corresponder a cada uno de los servidores públicos la cantidad antes señalada.

Así pues, con relación a lo que el Presidente Municipal y la Tesorera manifiesta en los oficios número PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- a. El oficio número PMX/784/09/19 es de veinticuatro de septiembre, es decir es de fecha posterior a la emisión del cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre.
- b. Y en el cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre, en los efectos del mismo, este órgano jurisdiccional determinó que la credencial para votar como requisito previo, resulta innecesaria para efectuar el cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

sentencia; por lo tanto resulta notorio que la Autoridad Responsable no necesaria e indispensablemente requiera requisito o requisitos previos, en este caso la credencial de elector, a la entrega de la gratificación y/o compensación de fin de año de dos mil dieciocho, por lo que se puede verificar con claridad que a pesar de que en el cumplimiento parcial se ordenó a la Autoridad Responsable que exentara a cada una de las personas regidoras de entregar un requisito previo, que en este caso es la credencial de elector, para la entrega del concepto de Gratificación de Fin de año, la Autoridad Responsable continuó solicitándolo, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que la Autoridad Responsable no está acatando lo que se le ha ordenado en el cumplimiento parcial respecto al requisito ya mencionado, por lo que se le ordena de manera reiterada se abstenga de solicitar la credencial como requisito previo a la entrega del concepto en estudio.

Ahora bien, también se puede desprender que las personas Regidoras no están aceptando las cantidades que la Autoridad Responsable presentan, además de que se puede verificar claramente que las alegaciones que emiten no dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de junio; esto, en razón de que en la fecha en la cual se debió de dar cumplimiento a la entrega de la Gratificación de Fin de Año, estuvo presupuestada la cantidad de \$87,056.00 y ha quedado firme la sentencia de veinte de junio en la que se les ordena que se les otorgue el pago de la Gratificación de Fin de Año de 2018, la cantidad señalada. Ahora bien, respecto a que este órgano jurisdiccional electoral omitió establecer métodos para determinar el pago por concepto de Gratificación de Fin de Año y respecto de las consideraciones que toman en cuenta para concluir que no es obligatorio el pago, se señala que el momento procesal oportuno para proponer una aclaración de sentencia con el objeto de precisar o corregir algún punto ha fenecido con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Medios y deben entregar el concepto tomando en cuenta el monto establecido en la sentencia de veinte de junio, y no se deja de advertir que tal monto sí estuvo previamente presupuestado como ha quedado firme se infiere que tenían un conocimiento previo de cómo realizar la distribución.

Finalmente, respecto de las manifestaciones relativas a que los recursos deben estimarse conforme al presupuesto en el año fiscal correspondiente, y por tanto no es posible extraer recurso de 2019 para solventar cuestiones de 2018, es de decirse que lo indicado en las resoluciones de mérito se refiere a adeudos

contraídos por la Autoridad Responsable para con los actores, y no precisamente se trata de sustraer recursos para solventar cuestiones de 2018, sino del pago de adeudos determinados por esta autoridad jurisdiccional en el presente ejercicio fiscal.

Por lo tanto, según las consideraciones de la misma, se tiene por no cumplimentado el presente efecto y se le ordena a la Autoridad Responsable cumpla con el mismo en los términos de la sentencia de veinte de junio y con el cumplimiento parcial, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, e informando en un plazo no mayor al anterior el cumplimiento de lo antes citado.

3. Tercer Agravio. Reducción de la cantidad de \$1,000.00 quincenales a su remuneración y/o retribución a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

Del contenido de las constancias que se han presentado después de la emisión del cumplimiento parcial, se desprende, en lo que tiene vinculación con los efectos del agravio en estudio, lo siguiente:

El **veinticinco de septiembre** las personas regidoras, manifestaron que la autoridad responsable no había dado cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de cumplimiento y, en consecuencia, tampoco con la sentencia de veinte de junio, en lo que respecta al efecto del agravio en estudio, y en la misma fecha se les dio vista con los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 y sus anexos.

El **dos de octubre**, en virtud de la vista que se le dio, la actora y los actores solicitaron que se le exija a la Autoridad Responsable tajantemente el improrrogable cumplimiento del pago de la cantidad de \$2,000.00 relativa a los adeudos del mes de enero de dos mil diecinueve, así como la cantidad diferenciada, que es el importe adeudado, de las diferencias salariales que comprende las 16 quincenas del mes de febrero a septiembre de 2019, a razón de \$631.00 cada una, lo que da un total de \$10,096.00 para cada uno de ellos.

El **dieciséis de octubre**, la Autoridad Responsable presentó el oficio PMX/802/10/19 y sus anexos en el que, respecto al efecto del agravio en estudio, manifiesta que para no incurrir en responsabilidades informa que en la DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO de fecha treinta de julio del presente año, en el punto cinco del orden del día de la misma, se llevó a cabo la ratificación del Tabulador de Sueldos y la plantilla de personal para el presente Ejercicio Fiscal, el cual ya fue debidamente autorizado, siendo así que al existir consentimiento de las partes para que se realizara dicha sesión y se aprobara y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

autorizara dicho punto de acuerdo, no se podrá realizar pago alguno a los seis regidores.

El **veintidós de octubre**, se les dio vista a las personas regidoras con el oficio PMX/802/10/19 y sus anexos, para que contestaran en el plazo que se les otorgó.

El **veinticinco de octubre**, las personas regidoras, manifestaron que por cuanto hace a la rotunda negativa de las autoridades responsables para cumplir con el pago de los adeudos resultantes de las diferencias salariales en su favor, bajo el pretexto de que en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de julio se acordó la ratificación del Tabulador de Sueldos, este Tribunal debería desestimar en su totalidad la citada aseveración, ya que en el contenido de la resolución antes mencionada quedó analizada la situación relativa a la disminución salarial de los actores, siendo tajante que tal acción fue ilegal, en la supuesta autorización del Tabulador de Sueldos debiendo conminarse a las Autoridades Responsables al pago concreto de sus dietas quincenales por un importe total de \$9,500.00

Además, en el presente caso, de tomarse en consideración la afirmación de las autoridades responsables, sería tanto como hablar de una plena renuncia de derechos por parte de los actores, lo que hasta la presente fecha no ha acontecido.

Asimismo, consideran que para que pudiera tener un mínimo de validez la supuesta manifestación de la aprobación que hicieron en la sesión de cabildo citada, el Presidente Municipal tendría que haber precisado claramente el salario que tendrían que percibir conforme a la sentencia de veinte de junio, a efecto de que manifestaran su aprobación con la reducción del mismo, lo que no hizo, pues la Responsable solo se limita de manera muy genérica a señalar que, para evitar sanciones administrativas y daño patrimonial, era necesario ratificar dicho tabulador.

Al respecto, afirman que tomar como válidos tales argumentos, sería tanto como transgredir el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 127 de la Constitución Federal e ir en contra de lo resuelto en la sentencia de veinte de junio.

Los adeudos de percepciones que las personas regidoras manifiestan que las autoridades responsables tienen pendientes de cubrirles respecto del presente

agravio, son las dos quincenas del mes de enero, y de la primera quincena de febrero a la primera quincena de octubre.

El **veintidós de noviembre**, las personas regidoras presentaron un escrito en el que solicitan el pago de diferencias salariales quincenales a partir de la primera quincena de febrero a la primera de noviembre (diecinueve quincenas) a razón de \$631.00 cada una, lo que hace un total de \$11.989.00.

El **veintisiete de noviembre**, la Autoridad Responsable, manifestó que no realizará pago alguno a los Regidores respecto del pago de la cantidad de \$2,000.00 por concepto de adeudos por percepciones, correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve para cada uno, ya que, como se puede apreciar, no corresponde a los agravios principales que se describe en la resolución de veinte de junio, en punto b, agravios que comparten los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, Tercer Agravio, inciso b, como se aprecia:

Se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorería Municipal, con relación al adeudo de las quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera quincena de junio se otorga un plazo no mayor a tres días el pago de \$7,679.00 y al Primer Regidor de \$2,000.00 por el adeudo de las quincenas del mes de enero...

Además añadieron que informan que el adeudo por concepto de percepciones quincenales a partir de la primera quincena de febrero, a la primer quincena de noviembre, de dos mil diecinueve (19 quincenas) a efecto de no incurrir en responsabilidades en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de julio, en el punto cinco del orden del día se llevó a cabo la ratificación de Tabulador de los Sueldos, para evitar observaciones administrativas o de daño patrimonial a este Ayuntamiento, por parte del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, se autorizó la ratificación del Tabulador de Sueldos y la plantilla de personal para el presente Ejercicio Fiscal, el cual ya fue debidamente autorizado, y es así que al existir consentimiento de las partes, para que se realizara dicha sesión y se aprobara y autorizara dicho punto de acuerdo, no se podrá realizar pago alguno a los Regidores, así mismo se solicitó mediante oficio (TES.XAL-122-05/11/2019) a dichos Regidores pasar a la oficina de la Tesorería Municipal a firmar recibos de nómina correspondientes.

El **cinco de diciembre** las personas regidoras manifestaron que a la presente fecha la Autoridad Responsable les adeuda el pago por la cantidad el pago de la cantidad de \$2 000.00 por el concepto de adeudos correspondiente al mes de enero, y el pago del adeudo de las diferencias quincenales a partir de la primera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

quincena de febrero a la segunda de noviembre (20 quincenas) a razón de \$631.00 cada una, lo que hace un total de \$12,620.00.

Así pues, verificando la documentación que han presentado la Autoridad Responsable y las personas regidoras, es preciso exponer que no se está dando cumplimiento al efecto del agravio en estudio; esto, en razón de que en la sentencia de veinte de julio quedó resuelto, por las consideraciones que se vertieron en ella, que la cantidad que debe ser entregada en razón de remuneración de cada una de las personas regidoras es de \$9,500.00; por lo tanto, respecto de las quincenas de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio la Autoridad Responsable está obligada a otorgar las diferencias en las percepciones que le adeuda a cada una de las personas regidoras; esto es, si la diferencia es de \$631.00 por quincena, y las quincenas por las que se adeuda esta diferencia son doce, la cantidad total que adeuda la responsable a cada una de las personas regidoras es de \$7,572.00.

Ahora bien, respecto de los siguientes meses, toda vez que son posteriores tanto al dictado de la sentencia, como a la ratificación del tabulador, según se ha expuesto, la cantidad que se les otorgará a las personas regidoras por el concepto de su remuneración será de acuerdo a lo que ahí se hubiere acordado. Esto, en razón de que en el acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo en el punto cinco titulado ratificación de tabulador, quedó aprobado por todos los integrantes del cabildo que estuvieron presentes, en el cual encuentra incorporada una cantidad diversa. Al respecto, debe decirse que tal aspecto en particular, se encuentra fuera de la litis del presente juicio y, por tanto, fuera de los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se evalúa.

Sin embargo, es preciso resaltar que la indicada ratificación del tabulador no puede tener efectos retroactivos; por lo que se reitera que, para las quincenas anteriores a la ratificación del tabulador, estas deberán ser pagadas las diferencias adeudadas, como ya ha quedado establecido, esto es, a razón de \$9,500.00.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que no se tiene por cumplimentado el efecto del agravio en estudio, y se ordena a la Autoridad Responsable que en un plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de que se notifique el presente cumplimiento parcial, se otorgue a las personas regidoras el pago de los adeudos referidos y en el plazo de tres días

posteriores a que eso haya sucedido se informe a este órgano jurisdiccional electoral el cumplimiento del mismo, con los documentos que así lo acrediten.

4. Quinto Agravio. Privación de apoyo en vales de gasolina por importe de \$1,000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Del contenido de las constancias que se han presentado después de la emisión del cumplimiento parcial, se desprende, en lo que tiene vinculación con los efectos del agravio en estudio, lo siguiente:

El **veinticuatro de septiembre** el Presidente Municipal y la Tesorera presentan ante este órgano jurisdiccional los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 con anexos, respectivamente, emitiendo idénticas manifestaciones, y en lo que respecta a los efectos del agravio en estudio, manifiestan lo siguiente:

Que la Tesorera en reiteradas ocasiones ha solicitado a los Regidores, con carácter de urgente, llevar a cabo el devengo del concepto de combustible por la cantidad de \$1,000.00 mensuales, y para lo cual todos los Regidores deberían remitir mediante oficio a la Tesorera los comprobantes fiscales vigentes con acuse de vigencia por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que avalen el devengo o los gastos por la realización de viajes en actividades oficiales (artículo 127 fracción I de la Constitución Federal), así como también deberán remitir bitácora de combustible de la unidad oficial autorizada para tal efecto, en la que se constate el número de serie, modelo, número de motor, marca del vehículo, año, fecha de recarga de combustible, y kilometraje recorrido, todo con oficios soportados de las dependencias a las que se acudió por dichas actividades oficiales y los alcances obtenidos de su gestión, lo que la Autoridad Responsable manifiesta que no ha sucedido, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional electoral que le requiera a los seis regidores, se presenten a la Tesorería Municipal, para el efecto de llevar a cabo el devengo del concepto de combustible por la cantidad de \$1,000.00, mensuales.

El **veinticinco de septiembre**, se les dio vista a las personas regidoras con oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019.

El **dos de octubre**, las personas regidoras manifestaron, en el escrito que presentan con relación a la vista que se les dio el veinticinco de octubre, que en ninguna de sus partes se estableció que primero tendrían que solventar con sus recursos propios tales erogaciones, y con posterioridad se les retribuiría, también añaden que lo anterior resulta excesivo, pues como quedó establecido en la sentencia, a todas las personas regidoras se les debe entregar primeramente, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

cantidad de \$8,000.00 por concepto de gasolina respecto del periodo comprendido del mes de noviembre de 2018 a junio, y la cantidad de \$1,000.00 en los subsecuentes meses, por lo que consideran que a esa fecha se les adeuda, adicionalmente, la cantidad de \$4,000.00 respecto del lapso de junio a octubre del presente año, es decir, un acumulado de \$12,000.00.

Asimismo, las personas regidoras también manifiestan con relación a los documentos que tiene que hacer llegar para justificar el consumo de suministro de gasolina, que tienen muy presente la mecánica de este apoyo, comprometiéndose a realizarlo dentro de los tiempos previstos; ahora bien, en el supuesto de que existiera alguna anomalía en cuanto a la forma de justificación por su parte, ello tendría que ser observado por el Órgano de Fiscalización Superior de Estado en un momento dado, y no en una apreciación a cargo de este Tribunal Local, pues estaría en franca invasión de competencias y facultades que corresponden a dicho órgano.

El **dieciséis de octubre**, respecto de este agravio, la Autoridad Responsable informó que la Tesorera Municipal, en reiteradas ocasiones ha solicitado a los regidores de este municipio, con carácter de urgente, llevar a cabo el pago del devengo del concepto de combustible por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, y para lo cual todos los regidores deberían remitir mediante oficio a la Tesorería Municipal requisitos ya citados con anterioridad, cosa que hasta ese día no ha sucedido, pero para no incurrir en responsabilidades y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la autoridad responsable remitió en original los títulos de crédito número 0000262, por la cantidad de \$2,000.00 y 0000263, por la cantidad de \$9,000.00 a favor de Ignacio Vázquez Franquiz, 0000264, por la cantidad de \$2,000.00 y 0000265 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de Cecilia Flores Pineda, 0000266, por la cantidad de \$2,000.00 y 0000267 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de José Alejandro Duran Ramos, 0000269 por la cantidad de \$2,000.00 y 0000270 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de Enrique Velázquez Trejo, 0000271 por la cantidad de \$2,000.00 y 0000272 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de Mario Sánchez Fernández, 0000273 por la cantidad de \$2,000.00 y 0000274 por la cantidad de \$9,000.00 a favor de Alejandro Espinoza Arellano, todos de nueve de octubre, a los cuales adjunta póliza de cheque, orden de pago y recibo.

El **veintidós de octubre**, se les dio vista a las personas regidoras con el oficio PMX/802/10/19 y sus anexos, para que contestaran en el plazo que se les otorgó.

El **veinticinco de octubre** las persona regidoras presentaron escrito en el que respecto al efecto del presente agravio en estudio manifiestan que están conformes con el monto pagado, por el cual solicitan a este Tribunal se les haga la entrega formal de los cheques que amparan las cantidades de \$2,000.00 por el periodo de noviembre a diciembre de 2018, y de \$9,000.00 por el periodo de enero a septiembre de 2019 por concepto de gasolina. No obstante, también hacen énfasis en que, se encuentra pendiente de cubrir el importe por el mes de octubre, por lo que solicitaron a este Tribunal requiriera a las autoridades responsables para que se les haga la entrega a la brevedad posible de este pago.

El **cinco de noviembre** se llevó a cabo comparecencia de los actores y actoras, lo que consta en el acta que obra en el expediente, en la que se entregaron los doce cheques referidos, respecto del concepto de gasolina contemplando los periodos de noviembre - diciembre dos mil dieciocho y enero -septiembre dos mil diecinueve.

El **ocho de noviembre** Enrique Velázquez Trejo, regresó al Tribunal Electoral de Tlaxcala el cheque 0000270, para subsanar la ausencia de la firma del Presidente Municipal, para poder hacer efectivo el cobro.

El **doce de noviembre** se ordenó remitir al Presidente Municipal el cheque 0000270, para que fuera firmado por el mismo, y posteriormente fuera devuelto a este órgano jurisdiccional electoral.

El **quince de noviembre** fue devuelto el cheque 0000270, firmado por el Presidente Municipal.

El **diecinueve de noviembre**, se llevó a cabo comparecencia que consta en actuaciones, en la cual se entrega a Enrique Velázquez Trejo el cheque número 0000270.

El **veintidós de noviembre**, las personas regidoras presentaron escrito en el que solicitan el pago de la prerrogativa consistente en el apoyo para la gasolina, respecto de los meses de octubre y noviembre de dos mil diecinueve, a razón de \$1,000.00 mensuales, correspondientes a un total de \$2,000.00 para cada uno.

El **veintisiete de noviembre**, la Autoridad Responsable solicitó la devolución de todos los ANEXOS correspondientes, tales como póliza cheque, orden de pago, y recibo de la Tesorería, una vez ya firmados por los Regidores, los anexos mencionados de los títulos de crédito números 0000262, 0000264, 0000266,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

0000269, 0000271, 0000274, 0000263, 0000265, 0000270, 0000272, 0000267 y 0000274 a nombre de los Regidores, de nueve de octubre los primeros seis por \$2000.00 y los siguientes seis por \$9000.00, respectivamente, expedidos a su favor por concepto de gasolina, lo anterior a efectos de llevar a cabo la justificación y comprobación de gasto público y ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

También manifiestan que respecto del acuerdo de cinco de noviembre, en la parte en la que las personas regidoras manifiestan:

...Aceptamos los cheques por concepto de apoyo de gasolina, pero manifestamos nuestro desacuerdo con el anexo número tres consistente en un escrito o manifestación unilateral por parte del Presidente de seguir obstruyendo el cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de junio del año en curso...

De lo anterior, pronuncian su inconformidad y consideran que como refieren los Regidores por anexo número tres, no corresponde a los anexos que remitieron a este Tribunal el día dieciséis de octubre, con número de oficio PMX/802/2019, ya antes mencionado y de conformidad con la mecánica para la entrega del concepto de gasolina.

También expresan que al tenerse claro que tal cantidad es entregada a los Regidores, no como una remuneración ni como parte de sus percepciones personales, sino como apoyo para el ejercicio de su cargo como Regidores, cuya aplicación tendría necesariamente que realizarse y comprobarse en un periodo determinado, puesto que este concepto no pasa a formar parte de su patrimonio personal y por lo tanto no se puede disponer libremente de él, ni aplicarlo para fines personales, teniendo un plazo de comprobación del monto entregado del mismo mes en que fue entregado el concepto, y de esa forma en caso de ser necesario y/o por falta de documentación comprobatoria y justificativa, se procederá a realizar el reintegro por parte de los Regidores del presente recurso tal como lo marca el artículo 293 párrafo último del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aceptando dichos Regidores remitir mediante oficio a la Tesorería Municipal, los comprobantes vigentes por concepto de combustible, que avalen el devengo de gastos por la realización de actividades oficiales, debiendo también remitir bitácora de combustible de la unidad oficial autorizada que forme parte del parque vehicular gratificación del Municipio de

Xaltocan, Tlaxcala, para tal efecto en la que se constante el número de serie, modelo, número de motor, marca del vehículo, año, fecha de recarga de combustible y kilometraje recorrido que avalen el devengo o los gastos por la realización de viajes en actividades oficiales, esto en razón a que hasta el día de hoy no se presentó documentación o justificación alguna de dicho recurso a la Tesorería Municipal.

Finalmente solicitaron que requiera a los Regidores para que en la brevedad posible se constituyan y firmen todos y cada uno de los anexos identificados como póliza cheque, orden de pago y recibo de Tesorería de los Títulos de Crédito expedidos a su favor, con número 0000262, 0000264, 0000266, 0000269, 0000271, 0000274, 0000263, 0000265, 0000270, 0000272, 0000267 y 0000274, toda vez que como se menciona con anterioridad, en su concepto, se vulneran en los artículos 1 y 4 , fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que es un gasto público erogado por servidores públicos a efecto de llevar a cabo la justificación administrativa y de revisión y fiscalización de cuentas publicas a ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, se les ordene cumplir con las obligaciones que corresponden por las erogaciones a su favor, y si este Tribunal no les requiera dichas firmas de los anexos identificados como póliza cheque, orden de pago, y recibo de la Tesorería a los Regidores, solicitaron a este Tribunal dar por cumplido en su totalidad dicho agravio, esto, con relación a la resolución de veinte de junio, y en los términos de la resolución de nueve de septiembre, ya que hasta ese día no estaban incurriendo en obstaculizar y/o entorpecer el cumplimiento de las mismas.

El **veintiocho de noviembre**, Ignacio Vázquez Franquiz precisó que en el requerimiento que se le formuló a las Autoridades Responsables referente al apoyo para gasolina, esta autoridad lo hizo por el periodo comprendido del mes de julio a noviembre de 2019; sin embargo, en el escrito presentado el veintidós de noviembre, hizo hincapié en que lo que se le adeuda por este concepto, es lo relativo a los meses de octubre y noviembre de ese año.

El **veintiocho de noviembre**, la autoridad Responsable señaló que para no incurrir en responsabilidades y dar cumplimiento al referido acuerdo manifiestan que no se niegan a pagar la prerrogativa consistente en Gasolina y/o Combustible correspondiente al periodo que abarca el mes de julio a noviembre a razón de \$1000.00 mensuales, corresponde a \$2000.00; sin embargo, hacen de conocimiento a este Tribunal, que en cuanto hace al concepto de gasolina que fue entregado a los Regidores, y como se visualiza en el acuerdo de cinco de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

noviembre, la Tesorera Municipal solicitó mediante escrito (TES.XAL-123-06/11/2019) a los Regidores dar cumplimiento a los comprobantes fiscales vigentes con acuse de vigencia por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que avalen el devengo de los gastos por la realización de viajes en actividades oficiales, así como remitir bitácora de la unidad oficial autorizada para tal efecto, en la que se constate el número de serie, modelo, número de motor, marca del vehículo, año, fecha de carga de combustible, y kilometraje recorrido, todo soportado con oficio de las dependencias a las que se acudió por dichas actividades oficiales, así como también incluir los alcances obtenidos en su gestión, esto con la finalidad de realizar el debido cierre del ejercicio fiscal presupuestal 2019, lo anterior manifestaron inconformidad respecto del punto que antecede, puesto que a su entender hay incongruencia sobre dicho agravio, les dejan en estado de indefensión, erogando perjuicio y menoscabo a los mismos, pues como es de conocimiento y como obra en archivos, resulta que por un lado se les solicita realizar pagos previos requisitos indispensables y por otro aceptando y tomando referencia de su incumplimiento del Regidor solicitando pagos siguientes, causando una lesión al recurso consignado, esto en razón a que dicho recurso es fiscalizable por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, tal y como se mencionó en nuestro escrito con número de oficio PMX/802 y de conformidad con la mecánica para entrega del concepto de gasolina, expresamos los suscritos que al tenerse claro que tal cantidad es entregada al regidor, no como una remuneración, ni como parte de sus percepciones personales, sino como apoyo para el ejercicio de su cargo como Regidor cuya aplicación tendrían necesariamente que realizarse y comprobarse en un periodo determinado y no pasa a formar parte de su patrimonio personal, y por lo tanto, no se puede disponer libremente de él, ni aplicarlo para fines personales.

El **dos de diciembre**, la Autoridad Responsable manifiesta que referente al pago de prerrogativa consistente en apoyo para la gasolina de los meses de octubre y noviembre, como se ha hecho de conocimiento a este Tribunal en reiteradas ocasiones por medio de diversos escritos entregados a oficialía de partes identificados con los número PMX/839/11/19 y PMX/841/11/19, respecto de este agravio, exteriorizan nuevamente que hasta el día de hoy no hay impedimento alguno por parte de esa Autoridad, para realizar el pago de la prerrogativa consistente en gasolina y/o combustible a los Regidores; sin embargo, hacen de

conocimiento siempre y cuando el concepto de gasolina y/o combustible que fue entregado a los Regidores sea comprobado por los Regidores, ya que es un apoyo para el ejercicio de su cargo, de tal forma se podrá expedir nuevamente a favor de los Regidores de acuerdo al alcance presupuestario del Ejercicio Fiscal 2019, debiendo estar de acuerdo este Tribunal que el Ejercicio Fiscal 2018 es un Ejercicio Fiscal cerrado, y no existen remanentes presupuestarios para efectuar el pago y que pese a esta situación se requiere a los Regidores documentación para dar cumplimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, que avalen el gasto por la realización de viajes en actividades oficiales, y solicitan a este Tribunal solicitarle a los Regidores remitir bitácoras de combustible de la unidad oficial autorizada para tal efecto, en la que se constate el número de serie, modelo, número de motor, marca del vehículo, año, fecha de carga de combustible, y kilometraje recorrido todo soportado con oficios de las dependencias a las que se acudió por dichas actividades, así como también incluir los alcances obtenidos de su gestión, a las Oficinas que ocupa la Tesorería Municipal o en su defecto a través de este Tribunal Electoral, esto con la finalidad de comprobar el recurso.

El cinco de diciembre, las personas regidoras manifestaron que a la presente fecha la Autoridad Responsable les adeuda el pago por la prerrogativa consistente en apoyo para gasolina, respecto de los meses de octubre a diciembre de 2019 (tres meses), a razón de \$1,000.00 mensuales, por lo que a la presente fecha asciende a la cantidad de \$3,000.00.

Así pues, ya que la Autoridad Responsable ha entregado los cheques respecto de los meses consignados en la sentencia de veinte de junio, es decir, de los meses de noviembre dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve consignando las cantidades correspondientes de acuerdo con la sentencia, y los mismo han sido recogidos por las personas regidoras a su satisfacción, es que este órgano jurisdiccional considera cumplimentado el efecto en estudio.

Ahora bien, es preciso manifestar que la Autoridad Responsable tiene conocimiento de la obligación de pagarles a los regidores la cantidad de \$1,000,00 por el concepto de combustible y/o gasolina, de manera sucesiva a la emisión de la sentencia de veinte de junio.

Por lo que, respecto a los meses sucesivos, la Autoridad Responsable ha entregado cheques por la cantidad de \$1,000.00 respecto de los meses de junio, julio, agosto y septiembre y los mismos han sido recibidos por las personas regidoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

Y con posterioridad las personas regidoras han solicitado se le requiera a la Autoridad Responsable el pago de \$1,000.00 por concepto de gasolina y/o combustible, por los meses de octubre y noviembre, por lo que se le realizó el mismo, a la Autoridad Responsable, y la responsable no los proporcionó, argumentando que no obstaculizan el cumplimiento siempre y cuando comprueben los meses que ya les fueron pagados, mediante documentación antes descrita ya que es un apoyo para el ejercicio de su cargo, y debe comprobarse ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, y además añaden que solo se podrá expedir nuevamente a favor de los Regidores de acuerdo al alcance presupuestario del Ejercicio Fiscal 2019, pues el Ejercicio Fiscal 2018 es un ejercicio Fiscal cerrado, y no existen remanentes presupuestarios para efectuar el pago, a lo que este órgano jurisdiccional electoral manifiesta lo siguiente:

En la sentencia de veinte de junio se ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado respecto del presente efecto lo cual no puede variar ya que es una sentencia firme y por lo tanto cosa juzgada, esto en el plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación lo cual evidentemente no fue cumplido, ya que la sentencia de veinte de junio fue notificada el veintiuno de septiembre, y la Autoridad Responsable presentó ante este órgano jurisdiccional cheques por la cantidad de \$1,000.00 en razón de los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2019 hasta el dieciséis de octubre; ahora bien, en el cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre, se determinó que no se debían solicitar requisitos previos a la entrega del concepto en estudio y la Autoridad Responsable entregó los cheques antes mencionados en un plazo distinto aunque sin antes recibir los requisitos antes mencionados como le fue ordenado. Es importante mencionar que los documentos que solicita para comprobar ante el Órgano de Fiscalización, no eran necesarios de entregar por parte de las personas regidoras previa entrega de los montos económicos con los que se diera cumplimiento a la sentencia, sin embargo resultan necesarios para la comprobación del recurso que ya les ha sido entregado, por lo que este órgano jurisdiccional electoral exhorta a Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano cumplir con la comprobación de los recursos que han recibido mediante a documentación solicitada, sin dejar de mencionar que al no hacerlo podrán ser responsables del ejercicio de tal recurso,

esto por lo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Ahora bien, respecto de los meses junio, julio, agosto, y septiembre, se reitera que por parte de la Autoridad Responsable fueron entregados en meses distintos, pues todos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional hasta el dieciséis de octubre y recibidos el cinco de noviembre, por lo que para este órgano jurisdiccional se tienen por cumplimentados; sin embargo, durante cada uno de los meses señalados, ni posteriormente a ellos se han presentado comprobaciones de dicho recurso, por lo que si no son debidamente justificados ante el Ayuntamiento, las personas regidoras serán responsables del reintegro.

Ahora bien, respecto de la omisión de la entrega del recurso por gasolina o combustible de los meses de octubre, noviembre y diciembre que las personas regidoras reclaman y que la Autoridad Responsable manifiesta que no lo entregará hasta que no sea comprobado el recurso ya entregado por este concepto de los meses anteriores, por lo que queda acreditado que no ha sido entregado en los meses correspondientes, es decir el de octubre no ha sido entregado en octubre, el de noviembre no ha sido entregado en noviembre y el de diciembre no ha sido entregado hasta el momento y las personas regidoras de ninguna manera han justificado los gastos de combustible y/o gasolina, en razón a que es un recurso que forma parte del auxilio de las funciones de las personas regidoras y no un concepto de remuneración por su función y solamente han manifestado que no se ha entregado es que hasta la presente fecha queda **cumplimentado el efecto**.

5. Sexto Agravio. Privación de acceso a equipo de cómputo y, papelería, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho para hacer efectivo el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Del contenido de las constancias que se han presentado después de la emisión del cumplimiento parcial, se desprende, en lo que tiene vinculación con los efectos del agravio en estudio, lo siguiente:

El **veinticuatro de septiembre** el Presidente Municipal y la Tesorera presentan ante este órgano jurisdiccional los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 con anexos, emitiendo idénticas manifestaciones, y en lo que respecta a los efectos del agravio en estudio, refieren que el Presidente Municipal ha dotado a los seis Regidores del Ayuntamiento, de útiles, instrumentos y de materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

Regidores, lo cual consideran comprobado con los anexos número **siete y ocho**. En el primero de ellos consta la copia certificada del oficio número PMX/783/09/19, dirigido a cada una de las personas regidoras, de parte del Presidente Municipal, en el que manifiesta que les remite los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones como Regidores, y el cual tiene sello de recibido de Regidores de fecha diecinueve de septiembre, y el segundo consta de dos copias simples que contienen fotografías.

El **veinticinco de septiembre** las personas regidoras presentaron un escrito antes este órgano jurisdiccional electoral, mediante el cual de manera genérica manifiestan que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a los puntos resolutiveos, es decir, no hacen pronunciamiento directo en contra del incumplimiento de los efectos de la privación de acceso a equipo de cómputo y papelería, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, **como si lo hacen de los demás efectos**.

El **dos de octubre**, con relación a lo manifestado en el párrafo anterior por la Autoridad Responsable, las personas regidoras manifiestan, en el escrito que presentan con relación a la vista que se les dio el veinticinco de septiembre, que respecto del efecto del agravio en estudio de manera genérica que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a los puntos resolutiveos, es decir, no hacen pronunciamiento directo en contra del incumplimiento de los efectos de la privación de acceso a equipo de cómputo y papelería, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, **como si lo hacen de los demás efectos**.

El **cinco de diciembre**, las personas regidoras manifiestan que se les ha entregado un limitado suministro material de papelería.

Así pues, contemplando que en el acuerdo de cumplimiento parcial los efectos del agravio en estudio se tuvieron por incumplidos, y verificando cada una de las manifestaciones contenidas en los documentos que constan en el presente expediente y que están anteriormente descritas, tanto de las personas regidoras como de la Autoridad Responsable, y comprobando que en los escritos antes citados de las personas regidoras no se oponen de ninguna manera al cumplimiento a que se refieren los anexos siete y ocho que presenta la autoridad responsable, además de que esta autoridad no podría determinar sobre las cantidades o calidades de los materiales que fueron aportados por la misma

responsable, es por tenerse como demostrado que los efectos del acuerdo de cumplimiento parcial y, por consecuencia, los efectos de la sentencia de veinte de junio respecto al agravio en estudio han sido **cumplimentados**.

III. Efectos del cuarto agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados.

Cuarto agravio. Privación del recurso de gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar a partir de noviembre de 2018.

Por lo que respecta a los efectos del agravio en estudio se advierte lo siguiente:

1. El veinte de junio el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió la sentencia de los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados.
2. El tres de julio las personas regidoras impugnaron la sentencia y la aclaración de la misma.
3. El primero de agosto la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución del juicio SCM-JDC-184/2019, en el cual se resolvió revocar parcialmente la citada sentencia, referente a lo que tiene que ver con el agravio cuarto.
4. Por lo que este órgano jurisdiccional para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-184/2019, el nueve de septiembre emitió sentencia, que fue notificada a las partes el once de septiembre.
5. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México en sesión privada acordó tener por cumplido lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-184/2019.
6. El diecisiete de septiembre la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del cumplimiento a la sentencia de nueve de septiembre, mismo que fue radicado con el número de juicio SCM-JDC-1080/2019, el cual fue resuelto el veinticuatro de octubre confirmando la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Respecto de las actuaciones cronológicas que se han realizado, se desprende lo siguiente:

El **veinticuatro de septiembre** el Presidente Municipal y la Tesorera manifiestan, en los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019, que la Tesorera tiene a su resguardo copias simples de seis cheques a favor de cada uno de los Regidores, con la numeración del 0000320 al 0000325, todos por la cantidad de \$500.00 y de fecha de diecinueve de septiembre, por concepto de apoyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

ciudadano, **previo cumplimiento de los requisitos²** administrativos, contables, fiscales y legales vigentes que la Tesorera les solicite, respecto del mes de septiembre del presente año, sujetos a comprobación, mientras se siga ejerciendo el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal del presente año y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal de ese Ayuntamiento, lo permita, (página 38 y 39 de la referida resolución).

Ahora bien, en Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre, que presentaron anexa a los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019, se aprecia lo siguiente:

En el mismo sentido y dentro del presente punto de acuerdo, en uso de la voz el Presidente Municipal informa a este Cabildo, que dentro del EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se dictó una resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en el cual se solicita al suscrito y a la Tesorera, el pago a los seis Regidores de este Municipio, a partir del mes de septiembre del presente año, y así de manera mensual, mientras se siga ejerciendo el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal del presente año, y en tanto la capacidad patrimonial y Presupuestal de este Ayuntamiento, lo permita, (página 39 de la referida resolución); por lo que el suscrito en conjunto con la Tesorera Municipal, nos permitimos informar a este Cabildo, que de acuerdo a un análisis hecho al Presupuesto de Egresos autorizado para ejercicio fiscal del año 2019, solo se tiene asignado presupuesto en el capítulo 1000 SERVICIOS PERSONALES, para la Unidad Administrativa denominada Regidores, siendo que para los Capítulos 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS, capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES, capítulo 4000 AYUDAS SOCIALES y 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES e INTANGIBLES, **no se tiene asignada partida presupuestal alguna para realizar los pagos que se solicitan**, tal y como también en su momento lo corroboro el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, como autoridad competente para ello, mediante su oficio número OFS/1754/2019 de fecha veintisiete de agosto del presente año (el cual se adjunta en copia certificada a la presente acta de cabildo), en el cual y en síntesis se determina que de acuerdo al Presupuesto de Egresos autorizado para este año **no se identifica partida con recursos a la Unidad Administrativa denominada Regidores por lo que para dar cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y no incurrir en responsabilidades, los suscritos pagaremos a los seis regidores de este Municipio, en términos de la parte final del considerando cuarto, de dicha resolución, la cantidad de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal de este Ayuntamiento, lo llegue a permitir** (página 39 de la referida resolución)

²**Requisitos que se encuentran en los oficios TES. XAL-092-09/07/2019, TES. XAL-094-11/07/2019 y TES. XAL-095-12/07/2019:**

1. Comprobantes fiscales vigentes con acuse de vigencia por parte del SAT, que avalen el devengo por gestión a favor de la ciudadanía de Xaltocan.
2. Copia simple de los avances del programa operativo anual 2019 (POA)
3. Reporte de actividades realizadas desde el mes en que solicita el recurso, alcances de gestión.
4. Solicitudes de la ciudadanía para la realización de la gestión
5. Reporte fotográfico.

El **veinticinco de septiembre** las personas regidoras presentaron escrito en el que manifestaron que no se había cumplimentado lo ordenado en los efectos del presente agravio y con la misma fecha se les dio vista de los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 y sus anexos.

El **dos de octubre** las personas regidoras, con relación a la vista mencionada en el párrafo anterior, refieren respecto de los efectos del agravio en estudio que por cuanto hace al pago de la prerrogativa consistente en gasto corriente y/o apoyo y gestión para la ciudadanía, la forma de cómo habría de cubrirse dicha prestación a partir del mes de julio de acuerdo a la sentencia de fecha veinte de junio y los resolutivos del nueve y diecisiete de septiembre, todos del año en curso, es decir, que a principios de cada mes se les tendría que entregar la cantidad de \$5,000.00, la cual, durante el transcurso del mes se iría justificando adecuadamente, como se hacía hasta antes de que se les privara de la misma. La anterior mecánica, en cuanto al monto y forma de entrega es tan sencilla que no admite la más mínima duda de cómo llevarse a cabo; sin embargo, las autoridades responsables, con lo referido en el escrito con el que se les da vista, lejos de cumplir con lo ordenado en los resolutivos antes citados, ahora lo distorsionan en su totalidad, al referir que han dispuesto para cada uno de los que suscriben el escrito un cheque por la cantidad de \$500.00 por este concepto, respecto del mes de septiembre, del año en curso y previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y legales vigentes.

El **dieciséis de octubre**, la Autoridad Responsable presentó el oficio número PMX/802/10/19 en el que manifiesta respecto al efecto del agravio en estudio que se permiten informar a este Tribunal, que para no incurrir en responsabilidades y dar cumplimiento la referida sentencia informar que hasta el día de hoy, no se dio cumplimiento a lo que respecta meses de julio y agosto del año 2019, pago que debería ser entregado a los actores y a la actora hasta por el monto estipulado por el Tribunal Electoral y que dicho plazo estipulado de quince días hábiles ya feneció y hasta el momento no se presentó regidor alguno a la Tesorería Municipal, para efectuar la entrega correspondiente a cada uno de los regidores, y solicitan que se dé por cumplido dicho agravio, y para dar cumplimiento total a la referida sentencia, remiten en original de los títulos de crédito del mes de septiembre identificados con número 0000320, 0000321, 0000322, 0000323, 0000324 y 0000325, a favor de Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, respectivamente, todos por la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

de \$500,00 todos de diecinueve de septiembre, y a los cuales se adjuntó póliza de cheque y recibo.

Monto que manifiestan que fue determinado y apegado de acuerdo al alcance presupuestario del Ejercicio Fiscal 2019, por concepto de gastos a comprobar y/o apoyo ciudadano que se paga mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el Ejercicio Fiscal del presente año y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal de este Ayuntamiento lo permita (página 38 y 39 de la referida resolución), y aun cuando no existe asignada partida presupuestal alguna para realizar los pagos que se solicitan, como se muestra en el comportamiento presupuestal de egresos a octubre de 2019 de la unidad denominada regidores el cual se exhibe en original, tal y como también en su momento lo corroboró el **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala**, como autoridad competente para ello, mediante su oficio número **OFS/1754/2019** mediante la cual se acredita que **“no se identifica partida con recursos asignados a la unidad administrativa denominada regidores”**; es así que se deslindan de responsabilidad y en caso de ser necesario y/o por falta de documentación comprobatoria y justificativa se procederá a solicitar a los regidores el reintegro por parte de los actores del presente recurso tal como lo marca el artículo 293 párrafo último del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El **veintidós de octubre** este órgano jurisdiccional dio vista a las personas regidoras con el oficio número PMX/802/10/19, el acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de julio y con los cheques que se incorporan, los cuales quedaron a su disposición para que si así fuera su voluntad recibirlos los recogieran dentro de del término que se les otorgó y si es que no fuera así, este Tribunal entendería que no los aceptan en sus términos y serían devueltos a la responsable junto con la documentación anexa.

El **veinticuatro de octubre**, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-1080/2019 en el que determinó que no pasa por desapercibido para esa autoridad que la parte actora señala que no ha recibido el concepto por lo que respecta a julio, agosto y septiembre, de ahí que no puedan hacer la comprobación correspondiente; sin embargo, en realidad, debe considerarse que en lo respecta a los dos primeros meses, en la sentencia impugnada, se determinó que si bien procedía su pago, ello estaba sujeto a comprobación, lo

cual no acredita que llevó a cabo, y por lo que toca a septiembre y meses ulteriores, se ordenó su entrega dentro de los primeros cinco días de cada mes; **sin embargo, tampoco demuestra que lo haya solicitado y le hubiese sido negado, de ahí que no le asista razón.**

El **veinticinco de octubre**, las personas regidoras, en razón a la vista que se les dio, manifiestan que con relación a los argumentos vertidos por las autoridades responsables, referentes a que como no se presentaron ante las mismas para exhibir documentación correspondiente para que se les hiciera entrega de las cantidades por concepto de gasto corriente a comprobar y/o apoyo para la ciudadanía, respecto de los meses de julio y agosto del año en curso, lo procedente es que se tengan por cumplidos dichos agravios; mencionaron que como lo hicieron notar a este Tribunal en su escrito presentado el dos de octubre, las autoridades demandadas se negaron a cubrir dicha prerrogativa, bajo el argumento que tendrían que ofrecer documentación diversa, a pesar de que tanto en la sentencia de fecha veinte de junio, como en los resolutivos de fecha nueve y diecisiete de septiembre se les hizo saber que resultaba innecesario cumplir con tales exigencias; por lo que de nueva cuenta solicitaron por economía procesal, se les tuvieran por insertos conforme a la letra, tales argumentos pues con ello queda de manifiesto la evidente obstinación de dichas autoridades para no hacerles efectiva la prerrogativa.

Por lo que manifestaron su rechazo e inconformidad con la cantidad de \$500,00 que exhiben a través de los seis cheques su favor por concepto de gasto a comprobar y/o apoyo ciudadano, pues consideran que son cantidades notoriamente incompletas y discrepantes con las que fue ordenada en los resolutivos de fecha veinte de junio, así como nueve y diecisiete de septiembre, ya que quedó establecido que la entrega a cada uno de los que suscribimos tendría que ser por la cantidad de \$5,000.00 mensuales por dicho concepto, a partir del mes de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, detallan los montos y periodos que consideran se les adeudan a todos y cada uno, conforme a las resoluciones antes citada, para efecto de que se requiera formalmente a las autoridades demandadas su puntual cumplimiento, los cuales son \$5,000.00 por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, dando un total de \$20,000.

El **veintidós de noviembre**, las personas regidoras manifestaron que exigen el cumplimiento del pago de la prerrogativa consistente en gasto corriente a comprobar y/o apoyo de gestión para la ciudadanía, correspondiente al periodo de abarca el mes de julio a noviembre de 2019 (5 meses), a razón de \$5,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

mensuales, por lo que, a la presente fecha, asciende a la cantidad total de \$25,000.00.

El **veintisiete de noviembre**, la Autoridad Responsable, en el oficio número PMX/839/11/19, manifiesta que de acuerdo a la resolución de veinticuatro de octubre dentro del expediente SCM- JDC-1080/2019, la Sala Regional Ciudad de México en sesión pública resolvió confirmar la resolución dictada por este Tribunal el nueve de septiembre en los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, en cumplimiento a la ejecutoria SCM-JDC-184/2019, lo anterior para que los que suscriben Presidente Municipal y Tesorera, para no incurrir en responsabilidades y dar cumplimiento a la referida sentencia, remitieron en original y con sus anexos necesarios los títulos de crédito del mes de septiembre del presente año, por conceptos de gastos a comprobar y/o apoyo ciudadano, en el oficio número PMX/802/10/2019, de fecha catorce de octubre del presente año y recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Tlaxcala el dieciseises de octubre.

En este sentido solicitaron a este Tribunal Electoral, dar por cumplido dicho agravio, requiriendo a los regidores nuevamente aceptar los cheques que se presentaron en oficio en mención, los cuales están a su disposición , en razón de no ser así, solicitando al respecto de este agravio, los suscritos Presidente y Tesorera, la devolución de esos Títulos de crédito antes descritos y sus anexos identificados como póliza cheque, orden de pago y recibo de la tesorería, asimismo, a efecto de llevar a cabo la justificación administrativa y de revisión y fiscalización de cuentas públicas, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala de ese Ayuntamiento, requirieron a este Tribunal dar por cumplido en su totalidad dicho agravio; esto con relación a la resolución de veinte de junio y en los términos de la resolución de nueve de septiembre.

El **veintiocho de noviembre**, las personas regidoras solicitaron se le requiera a la Autoridad Responsable remitan la información en virtud de la cual se acreditara haber cubierto la prerrogativa de gasto corriente a comprobar y/o apoyo a la ciudadanía, correspondiente al periodo que abarca del mes de julio al de noviembre (5 meses), a razón de \$5,000,00 mensuales, monto que a la presente fecha asciende a la cantidad total de \$25,000.00 para cada uno de ellos.

El **cinco de diciembre**, las personas regidoras manifestaron que a la esa fecha la Autoridad Responsable les adeuda el pago el concepto de gasto corriente a comprobar y/o apoyo de gestión para la ciudadanía, correspondiente al periodo que abarca del mes de julio a diciembre (6 meses), a razón de \$5,000.00 mensuales, por lo que a la presente fecha asciende la cantidad de \$30,000.00

A partir de cada una de las manifestaciones que se desprenden de las constancias antes citadas, es que este órgano jurisdiccional electoral expone las siguientes consideraciones.

En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019, este órgano jurisdiccional electoral el nueve de septiembre emitió la resolución respectiva, misma que se notificó el once del mismo mes; ahora bien, ya que ha quedado firme que el monto a entregar mensualmente a cada persona regidora por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo a la ciudadanía es de hasta \$5,000.00 y la autoridad responsable quedo obligada a entregar el citado concepto en lo sucesivo a la emisión de la sentencia de veinte de junio, en los primeros cinco días de cada mes, y las personas regidoras obligadas a su comprobación, en el transcurso mes del respectivo mes, y a más tardar dentro de la quincena siguiente, y de no justificar el total del monto, la o el regidor tendrían que realizar el reintegro del remanente que no hubieren comprobado, en el mismo mes o a más tardar en la quincena siguiente después de finalizado el mes.

Así, respecto de los meses de **julio** y **agosto**, es preciso aclarar que posteriormente a la emisión de la sentencia de veinte de junio, la Autoridad Responsable debió haber entregado a las persona regidoras el monto hasta por la cantidad de \$5000,00 de manera inmediata a su comprobación, precisando que para la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras a la autoridad responsable, en los citados meses, se les otorgó el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del cumplimiento al juicio SCM-JDC-184/2019 de nueve de septiembre, y siendo que se notificó el once del mismo mes, el plazo para su comprobación feneció el tres de octubre.

Ahora bien, en primer lugar, la autoridad responsable no presentó ante este órgano jurisdiccional electoral cheque de cantidad alguna por el concepto de gasto corriente a comprobar de los meses de julio y agosto, y las personas regidoras han manifestado la omisión del mismo; en segundo lugar, tampoco se tiene evidencia de que las personas regidoras hubieren presentado algún tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

comprobante de gastos de los meses de julio y agosto en el plazo mencionado con los que se hubiera podido hacer exigible el pago de hasta \$5,000.00 en el periodo correspondiente; por lo que se acredita que la autoridad responsable no dio cumplimiento con la entrega de \$5,000,00 por concepto de gasto corriente a comprobar y/o apoyo a la ciudadanía en los meses de julio y agosto y las personas regidoras tampoco presentaron comprobantes de gastos hasta por la cantidad determinada, teniendo conocimiento de que el citado concepto está sujeto a comprobación.

Ahora bien, sumando a lo anterior, en el juicio SCM-JDC-1080/2019, se advierte que no pasa por desapercibido que la parte actora señala que no ha recibido el concepto, por lo que respecta a julio, agosto y septiembre, de ahí que no puedan hacer la comprobación correspondiente; sin embargo, en realidad, debe considerarse que en lo que respecta a los dos primeros meses, en la sentencia impugnada, se determinó que si bien procedía su pago, ello estaba sujeto a comprobación, lo cual no se acredita que se llevó a cabo.

Por otra parte, en la sentencia de nueve de septiembre, se determinó que en lo sucesivo, esto es a partir del mes de septiembre, se debía hacer entrega de la cantidad de \$5,000,00 de manera mensual, sujeta a comprobación, mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y en tanto la capacidad presupuestal del Ayuntamiento lo permita; por lo que para tal efecto se estableció que se entregaría a inicios de cada mes, (primera semana), la cantidad de \$5,000,00 a cada una de las personas regidoras.

Y en lo concerniente al mes de **septiembre**, se determinó que se haría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-184/2019; ahora bien, ya que el citado cumplimiento se emitió el nueve de septiembre y se notificó el once de septiembre, el plazo que tuvo la autoridad responsable para cumplir con la entrega de los \$5,000.00 en el mes de septiembre, feneció el diecinueve de septiembre, y fue hasta el dieciséis de octubre que la responsable presentó ante este órgano jurisdiccional electoral, seis cheques identificados con los número 0000320, 0000321, 0000322, 0000323, 0000324 y 0000325, a favor de Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, respectivamente, todos de

fecha diecinueve de septiembre y por la cantidad de \$500,00, por el concepto de gastos a comprobar y/o apoyo ciudadano, a los cuales se les anexó orden de pago y recibo, los cuales no fueron aceptados por las personas regidoras, y que la autoridad responsable ha recogido de este órgano jurisdiccional el cinco de noviembre.

Por lo que, en primer lugar, se puede acreditar fehacientemente que la Autoridad Responsable respecto del mes de septiembre proporcionó una cantidad por el concepto de gasto corriente o apoyo a la ciudadanía en fecha posterior a lo ordenado; además, de ser una cantidad diferente a la ordenada, por lo que se acredita que la autoridad responsable no entregó a las personas regidoras la cantidad ordenada, y la cantidad que entregó fue hecha fuera del plazo ordenado, por lo que se refrenda que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado para el mes de septiembre, sumando a esto que en la ya citada sentencia del juicio SCM-JDC-1080/2019 la Sala Regional ordenó que por lo que toca a septiembre y meses ulteriores, se ordenó su entrega dentro de los primeros cinco días de cada mes; sin embargo, tampoco demuestra que lo haya solicitado y le hubiese sido negado, por lo que se acredita que las personas regidoras al no presentar gastos a comprobar por la cantidad de hasta \$5,000.00 dentro del mes respectivo, tampoco acreditaron la exigibilidad del monto establecido.

Ahora bien, respecto a los meses de **octubre, noviembre y diciembre** las fechas para que la autoridad responsable entregara la cantidad establecida han fenecido, y las personas regidoras como en los meses antes estudiados, tampoco presentaron gastos a comprobar por los meses de octubre y noviembre, en primer lugar se verifica fehacientemente el incumplimiento por parte de la responsable, y se vuelve a citar que en la sentencia SCM-JDC-1080/2019, la Sala Regional manifestó que las personas regidoras al no justificar que solicitaron el concepto y este se les hubiera negado, se determina que en los meses en estudio en los tiempos establecidos las personas regidoras no se presentaron comprobación de gasto por lo que se ha disipado su oportunidad para poder hacer exigible citada cantidad del concepto de gasto corriente y/o apoyo ciudadano.

Es importante destacar que, en el efecto del agravio en estudio, se toma el mismo criterio que se utilizó en el cumplimiento parcial, y que también se ha tomado en cuenta en el presente acuerdo de incumplimiento en el estudio de los efectos del Primer Agravio y Quinto Agravio de los que comparten los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, el cual consiste en que se exente a las personas regidoras en entregar requisitos previos al pago de los concepto adeudados por el Ayuntamiento, por considerarlos excesivos, en lo que respecta al agravio en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

estudio, se desprende que los requisitos que solicita la autoridad responsable, en diversos oficios³ previa entrega del recurso son:

- I. Comprobantes fiscales vigentes con acuse de vigencia por parte del SAT, que avalen el devengo por gestión a favor de la ciudadanía de Xaltocan.
- II. Copia simple de los avances del programa operativo anual 2018 y 2019 (POA)
- III. Reporte de actividades realizadas desde el mes en que solicita el recurso, alcances de gestión.
- IV. Solicitudes de la ciudadanía para la realización de la gestión
- V. Reporte fotográfico.

Los cuales se determinan que son excesivos previa entrega del recurso por el concepto de gastos corrientes a comprobar y/o apoyo a la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso particular existen documentos que deben ser proporcionados, pero que según el mecanismo para la entrega del concepto no debían ser entregados de manera previa, esto en razón de que esa documentación consistía en comprobación del recurso entregado.

Es preciso aclarar que la mecánica de entrega era que primeramente la Autoridad Responsable debía entregar la cantidad determinada, respecto del concepto en estudio, a inicios del respectivo mes, (primera semana) y posteriormente las personas regidoras a más tardar a la primera quincena del siguiente mes, comprobar el ejercicio del recurso o, en su defecto, reintegrarlo.

Sin embargo, como la Sala Regional lo indicó en la sentencia del juicio SCM-JDC-1080/2019, no existía obligación de este órgano jurisdiccional de hacer del conocimiento que debía presentar soporte documental que acreditara que había realizado pagos en virtud del concepto de gasto corriente a comprobar o que tenía que continuar provisionalmente y con recursos propios ejerciendo el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo a la ciudadanía, para que pudieran ser devueltos determinados recursos; en caso de que la Autoridad Responsable no otorgara el recurso determinado en el plazo establecido, en habida cuenta que la comprobación del monto erogado por el concepto

³ OFICIOS: TES. XAL-092-09/07/2019 (primera ocasión), TES. XAL-094-11/07/2019 (segunda ocasión) y TES. XAL-095-12/07/2019 (tercera ocasión).

reclamado, constituye una carga probatoria que se atribuye a quien pretende su pago; de ahí que si ello no se demuestra, la pretensión de su pago es indebida, al carecer de derecho, poniendo de ejemplo la misma Sala Regional que cuando se trata de aclarar una demanda o bien para hacer cumplir alguna determinación, los solicitantes tiene la carga de probar el derecho a recibir tal concepto.

Con relación a lo indicado en el oficio OFS/1754/2019 y a las manifestaciones que realiza la Autoridad Responsable en el Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre respecto al citado oficio y a las apreciaciones que realizan las persona regidoras en escritos de veinticinco de septiembre y dos de octubre, este órgano jurisdiccional electoral considera que, como se ha establecido desde la sentencia de veinte de junio, no existe como tal una partida para el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano o una partida a la unidad administrativa denominada "regidores"; sin embargo, ha quedado comprobado que el concepto se ha entregado a las personas regidoras, por otra parte el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-184/2019 manifiesta que el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano tendrá que ser utilizado para gastos que tengan relación con la comisión que integran o integren cada uno de los regidores respectivamente, así como para gestoría social, viáticos y gastos de representación que se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos; ahora bien, lo mismo fue considerado al emitir la resolución de nueve de septiembre mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-184/2019, por lo que considerar que en razón de lo expuesto en el oficio OFS/1754/2019, se exenta a la Autoridad Responsable de pagar los montos que adeuda a las personas regidoras por el concepto en estudio, es erróneo.

Ahora bien, lo que refiere la Autoridad Responsable respecto al oficio OFS/1754/2019 es contradictorio a las manifestaciones que hace en los oficios PMX/784/09/19 y TES.XAL-109-10/09/2019 cuando declara que para dar cumplimiento a la Resolución dictada por este Tribunal Electoral y no incurrir en responsabilidades, pagarán a los seis Regidores de Xaltocan, Tlaxcala, en términos de la parte final del considerando cuarto, de la resolución de nueve de septiembre, la cantidad de hasta \$5,000.00 en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal del Ayuntamiento, lo llegue permitir y en consecuencia manifiestan que tiene a su disposición seis cheque por la cantidad de \$500.00. para ser entregados a cada una de las personas regidoras por concepto de apoyo ciudadano previo cumplimiento a los requisitos administrativos, fiscales y legales vigentes que la Tesorería Municipal le solicite; esto, a causa de que sigue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

realizando el mismo mecanismo en razón a la entrega del recurso de gasto corriente o apoyo ciudadano, supuestamente, sin tener partida de la cual desprender cantidad alguna respecto del citado concepto, pues manifiesta que entregara la cantidad de \$500.00 en razón al concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, por lo que se robustece el criterio que se ha venido considerando, en razón de que aun considerando que no existe partida para el concepto en estudio, para la Autoridad Responsable es posible entregar determinada cantidad para pagar lo adeudado con relación al mismo.

Por lo antes expuesto es que esté órgano jurisdiccional electoral tiene por no cumplimentados los efectos del presenta agravio en estudio.

Y por lo tanto se le ordena a la autoridad responsable que el agravio cuarto, denominado privación de gasto corriente a comprobar o apoyo para la ciudadanía por la cantidad de \$5,000.00 deberá cumplirse en los términos establecidos en los efectos de la sentencia de nueve de septiembre⁴ dictada dentro de este expediente, por los meses que aun sea factible.

QUINTO. Solicitud de tener por cumplida la sentencia.

Respecto del escrito de nueve de diciembre en el que José Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo y Mario Sánchez Fernández, solicitaron que este órgano jurisdiccional les requiriera su ratificación del escrito en comento, en consideración a que en el mismo se dan por reparados en su totalidad con relación a los agravios en perjuicio de su persona, manifestando que la Autoridad Responsable no adeuda remuneración y/o pago alguno a los suscritos, esto porque ostentan que se constituyeron en la Tesorería Municipal y al tener el diálogo con la Tesorera, se les otorgaron las facilidades necesarias para poder cumplimentar la sentencia, a través de las acciones siguientes:

- Entregándoles la cantidad de \$500.00 correspondiente a la gratificación de fin de año.
- Entregándoles cheques nominativos, respecto de las diferencias de las quincenas comprendidas de la primera de enero a la segunda de diciembre del presente año, (veinticuatro quincenas), por la cantidad de \$15,144.00, esto a razón de \$9,500.00 cada una.

⁴ Fojas de la37 a la 39.

- Entregándoles la cantidad de \$3,000.00 respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2019.
- La entrega de la cantidad de \$3000.00 respecto del gasto corriente a comprobar y/o apoyo ciudadano de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.
- La Autoridad Responsable dentro de sus posibilidades presupuestales les ha dotado de útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para los suscritos.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, en atención a su solicitud, requirió su ratificación y el **once de diciembre** Alejandro Duran Ramos, Enrique Velázquez Trejo y Mario Sánchez Fernández, ratificaron el escrito de nueve de diciembre.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional sostiene que la determinación de tener por cumplida la sentencia de veinte de junio respecto a cada uno de sus términos corresponde al mismo. Por otra parte, es importante resaltar que hasta la fecha ninguno de los regidores que ratificaron el escrito, ni la autoridad responsable, ni la vinculada presentaron documentación idónea en la que se acredite que sus manifestaciones y por tanto motive acordar de manera diversa a la expuesta en esta resolución.

SEXTO. Exhorto.

Respecto de las manifestaciones que se han venido exponiendo, es preciso aclarar que el hecho de que sea inminente la finalización del Ejercicio Fiscal 2019 tal circunstancia no exentará al Presidente Municipal ni a la Tesorera de pagar en el presente o en posterior ejercicio lo que aun se pudiera adeudar respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de junio, con vinculación a las resoluciones de nueve y diecisiete de septiembre y a la presente. Esto, porque a partir de lo resuelto por esta autoridad, y como ya se anotó en líneas anteriores, el Ayuntamiento ha adquirido adeudos, que se han generado en razón de que las Autoridades Responsables solo han cumplido parcialmente con lo ordenado a la sentencia de veinte de junio, mismas que deben ser saldadas, por lo cual se les **exhorta** prever el devengo de los cargos provenientes de la sentencia de veinte de junio, pues existen mecanismos legales, normados y válidos para tal fin; es decir, para que, en su caso, en el año fiscal consecutivo se incorpore en su Presupuesto de Egresos el recurso económico suficiente para la cumplimentación de la sentencia, apercibido que de seguir generando evasivas para cumplimentar serán acreedores a la medias de apremio y/o correcciones disciplinarias necesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

SEPTIMO. Términos para acatar lo ordenado en el cumplimiento parcial emitido el diecisiete de septiembre y para dar cumplimiento a la multa impuesta al Presidente Municipal y a la Tesorera.

Con relación a la certificación de fecha uno de octubre quedo establecido que previo a la fecha del día de hoy, han fenecido todos los términos con relación a cada uno de los efectos que se ordenó dar cumplimentación en el cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre.

Y en lo que respecta a los plazos concedidos al Presidente Municipal y a la Tesorera para dar cumplimiento a la entrega de la Multa en la certificación antes citada se puede verificar que los plazos han transcurrido, sin que conste el cumplimiento.

OCTAVO. Medida de apremio.

Al quedar acreditado que se ha acatado solo parcialmente lo ordenado en el acuerdo de cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre, y que por lo tanto se reincide en la falta de cumplimiento total, y por lo tanto en desacatando la Autoridad Responsable lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, a pesar de que se le ha apercibido que cumpla con la misma, e incluso se le ha impuesto una multa previa, por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **duplicar la multa** que en el cumplimiento parcial se le impuso al Presidente Municipal y a la Tesorera.

A lo anterior se añade que el artículo 56, de la Ley de Medios, prevé que la notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. Y en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Ahora bien, se considera incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo; por lo que en el caso concreto se acredita el incumplimiento.

Así pues, considerando que la Sala Regional⁵, ha sentado los elementos que se deben tomar en cuenta para individualizar correctamente una sanción, con base en esos lineamientos se estudian los siguientes:

A. Gravedad de la falta: A partir de lo estudiado, se considera grave la falta, partiendo de que se reitera el desacato y el cumplimiento continúa siendo parcial, pues las manifestaciones que realiza la Autoridad Responsable con las que considera acredita el cumplimiento son actos distintos a lo ordenado y evasivas para cumplir plenamente.

Sin dejar de mencionar que el incumplimiento total o parcial de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que la persona titular de la Presidencia Municipal, y la vinculada Tesorera tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido 53 días hábiles desde la fecha del dictado del cumplimiento parcial hasta la presente fecha, y han vencido los plazos otorgados en la resolución para dar cumplimiento total a la misma, no obstante que se concedió un plazo considerable para el cumplimiento; lo que hace la conducta omisiva en la que ha incurrido la responsable.

C. La capacidad económica de los infractores. En el caso del Presidente Municipal, de autos se advierte que su percepción mensual es de \$47,514.00, lo que corresponde quincenalmente a \$23,757.00; y en el caso de la Tesorera, se advierte que su percepción mensual es de \$25,084.00, lo que corresponde quincenalmente a \$12,542.00.

D. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable sigue incurriendo en el cumplimiento parcial, no obstante que dichas autoridades tienen a su alcance la

⁵ En el juicio SDF-JE-12/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la misma.

E. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento total de la sentencia, es que perjudica los bienes jurídicos tutelados, como el menoscabo del patrimonio personal a las personas regidoras, al omitir otorgar las remuneraciones completas a las que tiene derecho.

F. Reincidencia. Se acredita la reincidencia en la negativa cumplimiento a lo ordenado en el cumplimiento parcial de diecisiete de septiembre y en consecuencia a la sentencia de veinte de junio, y por lo tanto se confirma el desacato de la Autoridad Responsable a las manifestaciones que le ha realizado este órgano jurisdiccional electoral con relación al cumplimiento de los efectos que se estudian en el presente acuerdo.

En consecuencia, a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal es la consistente en duplicar la multa, es decir ahora se le impone por el monto de doscientas Unidades de Medida y Actualización

Y respecto de la Tesorera, dado que su carácter es de autoridad vinculada, a la gravedad de la conducta, que sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas y la menor capacidad económica acreditada, en razón del doble de los 52.79% de la cantidad que percibe el Presidente Municipal, se le impone una multa por el monto de ciento cinco, punto cincuenta y ocho (105.58) Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios y en el artículo 26, inciso B, de la Constitución Federal.

Por tanto, la multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a la cantidad de \$16,898.00 para el Presidente Municipal y de \$8,920.4542 para la Tesorera, que es la equivalencia al doble de los cincuenta y dos puntos setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización.

Dichas cantidades se obtienen de la siguiente manera:

$$\$84.49^6 \times 200^7 = \$16,898.00.$$

$$\$84.49 \times 105.58 = \$ 8,920.4542.$$

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta al Presidente Municipal y a la Tesorera, a título personal, deberá pagarse del patrimonio personal del infractor; por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁸.

Es preciso manifestar que al duplicar la multa en este segundo cumplimiento parcial al Presidente Municipal respecto de la cantidad que percibe en una quincena, le restan \$6, 859.00 y a la Tesorera respecto de la cantidad que recibe en una quincena le restan \$3,622.00, por lo que se puede verificar que ya existe un impacto económico considerable.

Ahora bien, ya que la multa debe ser equivalente para el Presidente Municipal y para la Tesorera respecto de sus remuneraciones, respectivamente, es que si se diera el caso de que se emitiera un nuevo acuerdo en el sentido de que se sigue incumpliendo en su totalidad con la resolución de mérito no sería ya posible duplicar la multa aquí determinada. Esto, porque del porcentaje de multa que le correspondería a cada Autoridad Responsable, contemplando que el Presidente Municipal se le otorgarían 400 UMA de multa y a la Tesorera 211.16 UMA que le corresponden al Presidente por ser esa cantidad el 52.79% que es lo que equivale la remuneración de la Tesorera respecto de la del Presidente Municipal, y lo que tomando en cuenta la citadas cantidades, al Presidente Municipal se le estaría imponiendo una multa por la cantidad de \$33,796.00 y a la Tesorera por la cantidad de \$17,840.9084; y ya que quincenalmente el primero de los citados percibe la cantidad de \$23,757.00 y la segunda de los citados percibe la cantidad de \$12,542.00, se puede apreciar que resulta inasequible una tercera multa para ambos funcionarios; esto, porque la cantidad de la multa sería más alta que su remuneración quincenal, por lo que mermaría completamente su capacidad económica.

⁶ Cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero de 2019.

⁷ Número de días de la multa aplicada.

⁸ "Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

En atención a lo anterior es que se les apercibe a la Autoridad Responsable Presidente Municipal y a la vinculada Tesorera que de no cumplir en su totalidad con lo ordenado en la sentencia de veinte de junio en los términos indicados en la misma y en el presente acuerdo, se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Medios.

NOVENO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido el Presidente Municipal y la Tesorera es necesario precisar los efectos del presente acuerdo, en los términos siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de veinte de junio, dictada dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y su acumulados, debiendo dar trámite a lo ordenado en el caso respecto de los Agravios Segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, Primer Agravio, y Tercer Agravio puntos b. y c., de los que comparten los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo. Por tanto:
 - a. Respecto del Segundo Agravio de los exclusivos de del expediente TET-JDC-025/2019, se ordena a la Autoridad Responsable pagar todas las quincenas que se le adeudan a Ignacio Vázquez Franquiz, es decir desde la primera quincena de febrero hasta la actual, tomando en consideración lo resuelto en el Tercer Agravio del presente cumplimiento parcial.
 - b. Respecto del Primer Agravio de los que comparten los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, se ordena a la Autoridad Responsable otorgar a cada una de las personas regidoras lo correspondiente al concepto de gratificación de fin de año de dos mil dieciocho, en los términos del efecto en estudio.

- c. Respecto del Tercer Agravio de los que comparten los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, se ordena otorgar a cada una de las personas regidoras los adeudos respecto de las dos quincenas de enero por la cantidad, que corresponde a \$2,000,00 y con relación a las quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio \$631.00 por cada una, en los términos de lo expuesto en el efecto en referencia.

Y posteriormente, en un plazo de tres días hábiles, informar del cumplimiento de lo ordenado a este órgano jurisdiccional electoral.

2. Respecto del Cuarto Agravio de los que comparten los expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados, se ordena a la Autoridad Responsable entregar a cada una de las personas regidoras hasta \$5,000.00 en el plazo determinado y por los meses que sea factible realizar la entrega.

Y tres días posteriormente a que se haya dado citado supuesto, informar a este órgano jurisdiccional con los documentos respectivos del cumplimiento de lo ordenado.

3. Se impone al Presidente Municipal y a la Tesorera, la multa por doscientas Unidades de Medida y Actualización, (equivalentes a la cantidad de \$16,898.00) y del doble de cincuenta y dos puntos setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización, esto es ciento cinco, punto cincuenta y ocho (105.58) Unidades de Medida y Actualización (equivalentes a \$8,920.4542.), respectivamente, en los términos precisados en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, que deberá ser pagada en un plazo no mayor tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.
4. Se apercibe al Presidente Municipal y a la Tesorera que, de persistir en el incumplimiento total de la sentencia de veinte de junio, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios.
5. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme a los plazos concedidos a la autoridad responsable, para dar cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-25/2019 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. Se tiene por cumplida parcialmente la resolución dictada el diecisiete de septiembre en el expediente en que se actúa, en términos del considerando CUARTO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se multa y se apercibe a la Autoridad Responsable en los términos del considerando OCTAVO.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera dar cumplimiento total a la sentencia, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante oficio al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, personalmente a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; al Congreso del Estado de Tlaxcala en su domicilio oficial y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS